

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0002

*EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER*

*Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.*

**FIJACIÓN: 08 DE ENERO DEL 2026**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	DL4-163	VSC 45 VSC 3761	17/01/2025 26/12/2025	CE-VSC-PAR-I-011	06/01/2026	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	JB8-11121	VSC 770 VSC 3763	06/06/2025 26/12/2025	CE-VSC-PAR-I-012	06/01/2026	CONTRATO DE CONCESIÓN



**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**  
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

**CE-VSC-PAR-I-011**

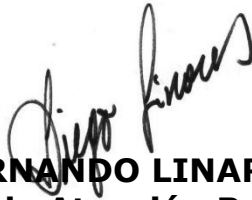
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC. 45 del 17 de enero del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-163 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No. **DL4-163**, el cual se notificó a CONTRUDISEÑOS AGROEQUIPOS COMERCIAL CONACOM S.A.S mediante notificación electrónica radicado No. 20259010566431 el día 23 de enero del del 2025, presentando recurso de reposición mediante radicado No. 20259010568592 del 06 de febrero del 2025 resuelto mediante la resolución **VSC 3761 del 26 de diciembre del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 17 DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-163"** dentro del expediente **DL4-163**, el cual se notificó a CONSTRUDISEÑOS AGROEQUIPOS COMERCIAL CONACOM S.A.S. Apoderado CARLOS ANDRES GODOY PINILLA mediante notificación electrónica radicado No. 20269010602071 el día 05 de enero del 2026, quedando ejecutoriada y firme el 06 de enero del 2026, como quiera que no se requiere la presentación de los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Siete (07) días del mes de enero de 2026.



**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**  
**Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000045 del 17 de enero de 2025

( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-163 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 04 de diciembre de 2002 fue radicada en INGEOMINAS la solicitud de Legalización de Minería de Hecho a la cual le correspondió el expediente No. DL4-163.

Mediante Resolución No. 1267 del 15 de diciembre de 2011, expedida por CORPOAMAZONIA, se impuso el Plan de Manejo Ambiental para la explotación de materiales de construcción en un tramo del río Hacha en la mina Las Garzas, en el municipio de Florencia (Caquetá), identificada con el código DL4-163 cuyo titular es CONSTRUDISEÑOS AGROEQUIPOS COMERCIAL –CONACOM LTDA con NIT 800.045.199-2.

Mediante Auto No. GLM No. 002 del 27 de junio de 2012, se Aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

El día 25 de mayo de 2015, se suscribió Contrato de Concesión No. DL4-163 entre la Agencia Nacional de Minería y CONSTRUDISEÑOS AGROEQUIPOS COMERCIAL – CONACOM LTDA, para un proyecto de explotación económica y sostenible de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 3,8048 hectáreas, en jurisdicción del Municipio de Florencia, departamento de Caquetá, por un término de treinta (30) años, contrato que fue inscrito el 03 de junio de 2015 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PAR-I No. 0169 del 10 de marzo de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 011 del 11 de marzo de 2022, se acogió el Concepto Técnico PARI No. 145 de 25 de febrero del mismo año y se requirió:

*“4. **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. DL4-163, para que presente R los pagos y los formularios para la liquidación de regalías de los años 2015, 2016 2017,2018 teniendo en cuenta que durante las visitas de seguimiento y control se relacionaron y evidenciaron labores de producción, cargue de mineral y personal operativo y el titular no reporto producción, a continuación, se presentan saldos que adeuda el titular y se deben requerir:*

- *Treinta y nueve mil novecientos trece pesos m/c (\$ 39.913), más los intereses que se generen desde el 15 de julio de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías del mineral arena correspondiente al II trimestre de 2015.*
- *Veintiséis mil veinticuatro pesos m/c (\$ 26,024) más los intereses que se generen desde el 15 de julio 2015 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del mineral de grava II trimestre de 2015.*
- *Ciento diecinueve mil setecientos treinta y ocho pesos m/c (\$119,738) más los intereses que se generen desde el 15 octubre de 2015 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del III trimestre de 2015 para mineral de arena.*
- *Setenta y ocho mil setenta y tres pesos m/c (\$ 78,073) más los intereses que se generen desde el 15 octubre de 2015 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del III trimestre de 2015 para mineral de grava.*
- *Ciento diecinueve mil setecientos treinta y ocho pesos m/c (\$119,738) más los intereses que se generen desde el 18 de enero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2015 para mineral de arenas.*
- *Setenta y ocho mil setenta y tres pesos m/c (\$ 78,073) más los intereses que se generen desde el 18 de enero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2015 para mineral de grava.*
- *Ciento diecinueve mil setecientos treinta y ocho pesos m/c (\$119,738) más los intereses que se generen desde el 14 de abril de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del I trimestre de 2016 para mineral de arenas.*
- *Setenta y ocho mil setenta y tres pesos m/c (\$ 78,073) más los intereses que se generen desde el 14 de abril de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del I trimestre de 2016 para mineral de grava.*

- Mil ciento cuarenta y nueve pesos m/c (\$ 1.149) más los intereses que se generen desde el 15 de julio de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del II trimestre de 2016 para mineral de arena.
- Mil ochenta pesos m/c (\$ 1.080) más los intereses que se generen desde el 15 de julio de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del II trimestre de 2016 para mineral de grava.
- Ciento treinta y siete mil ochocientos cincuenta y un pesos m/c (\$137.851) más los intereses que se generen desde el 17 de octubre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del III trimestre de 2016 para mineral de arenas.
- Ochenta y seis mil cuatrocientos cuatro pesos m/c (\$86.404) más los intereses que se generen desde el 17 de octubre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del III trimestre de 2016 para mineral de gravas.
- Ciento treinta y siete mil ochocientos cincuenta y un pesos m/c (\$137.851) más los intereses que se generen desde el 16 de enero de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2016 para mineral de arenas.
- Ochenta y seis mil cuatrocientos cuatro pesos m/c (\$86.404) más los intereses que se generen desde el 16 de enero de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2016 para mineral de gravas.
- Ciento treinta y siete mil ochocientos cincuenta y un pesos m/c (\$137.851) más los intereses que se generen desde el 18 de abril de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del I trimestre de 2017 para mineral de arenas.
- Ochenta y seis mil cuatrocientos cuatro pesos m/c (\$86.404) más los intereses que se generen desde el 18 de abril de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del I trimestre de 2017 para mineral de gravas.
- Ciento treinta y ocho mil novecientos noventa y cuatro pesos m/c (\$138.994) más los intereses que se generen desde el 17 de julio de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del II trimestre de 2017 para mineral de arenas.
- Ochenta y siete mil ciento veinte pesos m/c (\$87.120) más los intereses que se generen desde el 17 de julio de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del II trimestre de 2017 para mineral de gravas.
- Ciento treinta y ocho mil novecientos noventa y cuatro pesos m/c (\$138.994) más los intereses que se generen desde el 13 de octubre de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del III trimestre de 2017 para mineral de arenas.
- Ochenta y siete mil ciento veinte pesos m/c (\$87.120) más los intereses que se generen desde el 13 de octubre de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del III trimestre de 2017 para mineral de gravas.
- Ciento treinta y ocho mil novecientos noventa y cuatro pesos m/c (\$138.994) más los intereses que se generen desde el 16 de enero de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2017 para mineral de arenas.
- Ochenta y siete mil ciento veinte pesos m/c (\$87.120) más los intereses que se generen desde el 16 de enero de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2017 para mineral de gravas.
- Ciento treinta y ocho mil novecientos noventa y cuatro pesos m/c (\$138.994) más los intereses que se generen desde el 13 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del I trimestre de 2018 para mineral de arenas.
- Ochenta y siete mil ciento veinte pesos m/c (\$87.120) más los intereses que se generen desde el 13 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del I trimestre de 2018 para mineral de gravas.
- Ciento cuarenta y dos mil doscientos ochenta y siete pesos m/c (\$142.287) más los intereses que se generen desde el 16 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del II trimestre de 2018 para mineral de arenas.
- Ochenta y nueve mil ciento ochenta y cuatro pesos m/c (\$89.184) más los intereses que se generen desde el 16 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del II trimestre de 2018 para mineral de gravas.
- Ciento cuarenta y dos mil doscientos ochenta y siete pesos m/c (\$142.287) más los intereses que se generen desde el 13 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del III trimestre de 2018 para mineral de arenas.
- Ochenta y nueve mil ciento ochenta y cuatro pesos m/c (\$89.184) más los intereses que se generen desde el 13 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del III trimestre de 2018 para mineral de gravas.
- Ciento cuarenta y dos mil doscientos ochenta y siete pesos m/c (\$142.287) más los intereses que se generen desde el 16 de enero de 2019 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2018 para mineral de arenas.
- Ochenta y nueve mil ciento ochenta y cuatro pesos m/c (\$89.184) más los intereses que se generen desde el 16 de enero de 2019 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2018 para mineral de gravas.
- Ciento treinta mil cuatrocientos treinta pesos m/c (\$130.430) más los intereses que se generen desde el 12 de abril de 2019 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del I trimestre de 2019 para mineral de arenas recibidas mediante radicado 20211001324282 de 29 de julio de 2021 sin soporte de pago.
- Ciento setenta y cinco mil setecientos noventa y nueve pesos m/c (\$175.799) más los intereses que se generen desde el 15 de julio de 2019 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del

El trimestre 2019 para mineral de arenas recibidas mediante radicado 20211001324282 de 29 de julio de 2021 sin soporte de pago.

- Ciento veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos m/c (\$126.886) más los intereses que se generen desde el 15 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del III trimestre 2019 para mineral de arenas recibidas mediante radicado 20211001324282 de 29 de julio de 2021 sin soporte de pago
- Ciento veintidós mil setecientos noventa y tres pesos m/c (\$122.793) más los intereses que se generen desde el 16 de enero de 2020 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del IV trimestre 2019 para mineral de arenas recibidas mediante radicado 20211001324282 de 29 de julio de 2021 sin soporte de pago.
- Sesenta y un mil trescientos noventa y seis pesos m/c (\$ 61.396) más los intereses que se generen desde el 16 de abril de 2020 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del I trimestre 2020 para mineral de arenas recibidas mediante radicado 20211001324282 de 29 de julio de 2021 sin soporte de pago.

Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico No. 145 del 25 de febrero de 2022, razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)- Tramites en línea y seleccionar la opción 9. "Trámites en línea Ventanilla Única"- Dar clic "Pago contraprestaciones económicas.

**5. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. DL4-163, allegar el comprobante de pago de los siguientes:

- ✓ \$171.348.08 (Ciento setenta y un mil trescientos cuarenta y ocho pesos con ocho centavos más los intereses que se generen desde el día 15 de julio de 2020 hasta la fecha efectiva de pago, correspondientes a mineral de arena del II trimestre de 2020 allegadas por el titular mediante radicado 20211001324282 de 29 de julio de 2021. o Se recomienda
- ✓ \$ 149.929.57 (Ciento cuarenta y nueve mil novecientos veintinueve pesos con cincuenta y siete centavos más los intereses que se generen desde el día 15 de octubre de 2020 hasta la fecha efectiva de pago, correspondientes a mineral de arena del III trimestre de 2020 allegadas por el titular mediante radicado 20211001324282 de 29 de julio de 2021. o Se recomienda
- ✓ \$ 773.636.58 (Setecientos setenta y tres mil seiscientos treinta y seis pesos con cincuenta y ocho centavos m/c más los intereses que se generen desde el día 18 de enero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago, correspondientes a mineral de arena del IV trimestre de 2020 allegadas por el titular mediante radicado 20211001324282 de 29 de julio de 2021

Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico No. 145 del 25 de febrero de 2022, razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)- Tramites en línea y seleccionar la opción 9. "Trámites en línea Ventanilla Única"- Dar clic "Pago contraprestaciones económicas.

(...)

**7. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. DL4-163, para que presente los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a I, II, III y IV trimestre del año 2021 con los respectivos soportes de pago a que haya lugar, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico No. 145 del 25 de febrero de 2022, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)- Tramites en línea y seleccionar la opción 9. "Trámites en línea Ventanilla Única"- Dar clic "Pago contraprestaciones económicas"

Mediante Resolución VCT No. 1504 del 19 de diciembre de 2023, se determinó:

"ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad CONSTRUDISENOS AGROEQUIPOS COMERCIAL – CONACOM LTDA, hoy la sociedad denominada CONSTRUDISEÑOS AGROEQUIPOS COMERCIAL - CONACOM S.A.S, identificada con NIT. 800045199-2, en su calidad de titular en los Contratos de concesión No. DL4- 162, DL4-163, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído."

Se evidencia en el expediente minero la evaluación de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. DL4-163 y mediante Concepto Técnico PAR-I No. 564 del 15 de agosto de 2024, se concluyó lo siguiente:

### **“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. DL4-163 de la referencia se concluye y recomienda:*

3.1 *APROBAR el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del cuarto (IV) trimestre de 2023 para el mineral de arena de río, junto con el soporte de pago No. 0000069515 del 11 de enero 2024.*

3.2 *APROBAR el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del primer (I) trimestre de 2024 para el mineral de arena de río y gravas, junto con el soporte de pago No. 0000076753 del 10 de abril de 2024.*

3.3 *APROBAR el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del segundo (II) trimestre de 2024 para el mineral de arena de río, junto con los soportes de pago No. 0000069966 y 0000023734 del 05 de agosto de 2024.*

3.4 *NO APROBAR el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del tercer (III) trimestre de 2022; puesto que, no allegaron el soporte de pago dentro del radicado 20231002405972 del 27 de abril de 2023.*

3.5 *NO APROBAR los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al primer (I); segundo (II) y tercer (III) trimestre de 2023, presentados mediante radicados 20231002676262; 20231002676292 y 20231002676302 del 12 de octubre de 2023; puesto que, el mineral relacionado como “agregados pétreos gravilla”, NO se encuentra relacionado dentro del listado base de liquidación establecido por la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME y no permite su verificación.*

3.6 *ACOGER mediante acto administrativo la evaluación realizada en el aplicativo ANNA minería de los formatos Básicos Mineros correspondientes a las anualidades 2021; 2022; 2023 con los radicados 96190-0; 96203-0 y 96208-0 del 21 de mayo de 2024, respectivamente.*

3.7 *REQUERIR al titular del contrato de concesión No. DL4-163, la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 31 de mayo de 2024; por tanto, se debe constituir y presentar en el aplicativo de ANNA minería la nueva póliza minero ambiental que ampare la décima anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 01 de junio de 2024 hasta el 31 de mayo de 2025, por un valor a asegurar de CATORCE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$ 14.097.127), valor calculado de acuerdo a la producción proyectada para el año 2024 en el PTO aprobado.*

3.8 *REQUERIR al titular minero del contrato de concesión No. DL4-163, el soporte de pago del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del tercer (III) trimestre de 2022 para el mineral de arena de río y grava, allegado mediante 20231002405972 del 27 de abril de 2023*

3.9 *REQUERIR al titular minero del contrato de concesión No. DL4-163, la modificación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al primer (I); segundo (II) y tercer (III) trimestre de 2023, presentados mediante radicados 20231002676262; 20231002676292 y 20231002676302 del 12 de octubre de 2023; puesto que, el mineral relacionado como “agregados pétreos gravilla”, NO se encuentra relacionado dentro del listado base de liquidación establecido por la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, para lo cual es titular deberá ingresar al módulo de declaración y pago de regalías en ANNA minería, para gestionar el nuevo formulario generando el PDF correspondiente, el cual debe presentar a través del Radicado Web de la ANM junto con el (los) soportes de pago si hubiese ha lugar de acuerdo a la circular externa No. 005 del 1 de abril de 2024 de la ANM.*

3.10 *REQUERIR al titular del contrato de concesión No. DL4-163, la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2023 y segundo (II) trimestre de 2024 para el mineral de GRAVAS; los cuales deben ser generados en el módulo de regalías de ANNA minería en PDF y la constancia de pago, si a ello hubiese lugar, y presentarlos a través del Radiador Web de la ANM, de acuerdo a la circular externa No. 005 del 1 de abril de 2024 de la ANM, “implementación del módulo de declaración y pago de regalías en ANNA minería”; puesto que, verificando en el expediente digital y el sistema de gestión documental SGD no se evidencian.*

3.11 *REQUERIR al titular del contrato de concesión No. DL4-163 la presentación del documento “Metodología de Control a la Producción” implementada con miras a la determinación de volumen de mineral explotado el cual deberá contener como mínimo los siguientes elementos:*

- *Flujo del mineral con la identificación y la descripción de los puntos de control*
- *Metodología de muestreo (cuando aplique)*
- *Control de inventarios (cuando aplique)*
- *VARIABLES para el cálculo de la producción*
- *Sistema de consolidación de datos*

3.12 Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de realizar pronunciamiento de fondo frente al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO PARI No. 0169 del 10 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico 011 del 11 de marzo de 2022, de presentar los pagos y los formularios para la liquidación de regalías de los años 2015, 2016 2017, 2018 teniendo en cuenta que durante las visitas de seguimiento y control se relacionaron y evidenciaron labores de producción, cargue de mineral y personal operativo y el titular no reportó producción; puesto que, verificando el sistema de gestión documental SGD y el expediente digital no se observó que el titular del contrato de concesión No. DL4-163, haya dado respuesta a los requerimientos; así mismo, los formularios se deben generar en PDF en el módulo de regalías de ANNA minería, y presentarlos a través del Radicado Web de la ANM junto con el (los) soportes de pago si hubiese ha lugar de acuerdo a la circular externa No. 005 del 1 de abril de 2024 de la ANM.

3.13 Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de realizar pronunciamiento de fondo frente al requerimiento realizado bajo a premio de multa mediante AUTO PARI No. 000745 del 10 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023 de allegar los soportes de pago de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de primer (I); segundo (II); tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2019 para el mineral de arena; puesto que, verificando el sistema de gestión documental SGD y el expediente digital no se observó que el titular del contrato de concesión No. DL4-163, haya dado respuesta a los requerimientos.

3.14 Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de realizar pronunciamiento de fondo frente a los requerimientos realizados bajo a premio de multa mediante Auto PAR-I N°1048 del 24 de agosto de 2020 (notificado por estado jurídico N°34 del 26 de agosto de 2020) y AUTO PARI No. 0169 del 10 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico 011 del 11 de marzo de 2022 de allegar los soportes de pago de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del primer (I); segundo (II); tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2020 para el mineral de arena; puesto que, verificando el sistema de gestión documental SGD y el expediente digital no se observó que el titular del contrato de concesión No. DL4-163, haya dado respuesta a los requerimientos.

3.15 Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de realizar pronunciamiento de fondo frente al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO PARI No. 0169 del 10 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico 011 del 11 de marzo de 2022, los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a primer (I); segundo (II); tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2021 con los respectivos soportes de pago a que haya lugar, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico No. 145 del 25 de febrero de 2022; puesto que, verificando el sistema de gestión documental SGD y el expediente digital no se observó que el titular del contrato de concesión No. DL4-163, haya dado respuesta a los requerimientos; así mismo, los formularios se deben generar en PDF en el módulo de regalías de ANNA minería, y presentarlos a través del Radicado Web de la ANM junto con el (los) soportes de pago si hubiese ha lugar de acuerdo a la circular externa No. 005 del 1 de abril de 2024 de la ANM.

3.16 Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de realizar pronunciamiento de fondo frente al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO PARI No. 000745 del 10 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023 de presentar los soportes de pago de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del primer (I) y segundo (II) trimestre de 2022 y la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2022, con sus respectivos soportes de pago si hay a lugar; puesto que, verificando el sistema de gestión documental SGD y el expediente digital no se observó que el titular del contrato de concesión No. DL4-163, haya dado respuesta a los requerimientos; así mismo, los formularios se deben generar en PDF en el módulo de regalías de ANNA minería, y presentarlos a través del Radicado Web de la ANM junto con el (los) soportes de pago si hubiese ha lugar de acuerdo a la circular externa No. 005 del 1 de abril de 2024 de la ANM.

3.17 Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de realizar pronunciamiento de fondo frente al requerimiento realizado mediante Auto PARI No. 000192 del 29 de febrero del 2024 notificado en el Estado No. 029 del 29 de febrero del 2024 de para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards . CRIRSCO; puesto que, verificando la información que reposa en el expediente digital y el sistema de gestión documental SGD, NO se observa que el titular haya dado respuesta a los requerimientos realizados y la solicitud de prórroga para presentar el documento solicitado fue negado mediante radicado ANM No: 20249010534611 del 07 de mayo de 2024

3.18 Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de emitir respuesta frente a la información presentada mediante radicados Nos. 20231002718242; 20231002718232; 20231002718162 del 02 de noviembre de 2023 y 20231002720732 del 4 de noviembre de 2023, en cumplimiento al requerimiento realizado Mediante AUTO PARI 000701 del 03 de octubre de 2023 y AUTO PARI 000701 del 03 de octubre de 2023, notificados por estado jurídico No. 087 del 4 de octubre de 2023 para que ceda o renuncie a los derechos derivados del mencionado título minero, habida cuenta que registra con una inhabilidad sobreviniente para contratar con el estado colombiano en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación.

3.19 Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de realizar pronunciamiento de fondo frente a la omisión o incumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No. DL4-163 de ingresar al aplicativo de ANNA minería y realizar las modificaciones requeridas bajo apremio de multa así:

- Formato básico minero semestral 2015, requerido en AUTO No. 901-690 del 19/10/2023
- Formato básico minero semestral 2016, requerido en AUTO No. 901-694 del 19/10/2023
- Formato básico minero semestral 2017, requerido en AUTO No. 901-692 del 19/10/2023
- Formato básico minero semestral 2018, requerido en AUTO No. 901-688 del 19/10/2023
- Formato básico minero anual 2015, requerido en AUTO No. 901-689 del 19/10/2023
- Formato básico minero anual 2016, requerido en AUTO No. 901-693 del 19/10/2023
- Formato básico minero anual 2017, requerido en AUTO No. 901-691 del 19/10/2023
- Formato básico minero anual 2018, requerido en AUTO No. 901-687 del 19/10/2023

3.20 INFORMAR al titular del contrato de concesión No. DL4-163 que la información presentada mediante radicado 20231002718232 del 02 de noviembre de 2023 es ACEPTADA y será verificada en la próxima visita de inspección.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. DL4-163 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.”*

Mediante Auto PAR-I No. 1005 del 04 de septiembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 120 del 05 de septiembre de 2024, se acogió el precitado Concepto Técnico y, en consecuencia, se dispuso:

### “3.2. REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del Contrato de Concesión No. DL4-163 de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que presente Póliza Minero Ambiental que ampare la décima (10) anualidad de la etapa de explotación periodo comprendido entre el 01 de junio de 2024 hasta el 31 de mayo de 2025, teniendo en cuenta que se debe presentar documento original firmado por el titular o su representante legal (si aplica este último), condiciones generales y recibo de pago, obligación que deberá presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, de acuerdo con el Concepto Técnico PAR-I No. 564 del 15 de agosto de 2024. Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.
2. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del Contrato de Concesión No. DL4-163 de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que presente el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al primer (I) trimestre de 2024 para el mineral de gravas; el cual debe ser generado en el módulo de regalías de Anna Minería en PDF y la constancia de pago, si a ello hubiese lugar, y presentarlos a través del Radiador Web de la ANM, de acuerdo a la circular externa No. 005 del 1 de abril de 2024 de la ANM, “implementación del módulo de declaración y pago de regalías en ANNA minería”; puesto que, verificando en el expediente digital y el sistema de gestión documental SGD no se evidencian, de acuerdo con el Concepto Técnico PAR-I No. 564 del 15 de agosto de 2024. Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.
3. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del Contrato de Concesión No. DL4-163 de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que presente el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al cuarto (IV) trimestre de 2023 para el mineral de gravas; el cual debe ser generado en el módulo de regalías de Anna Minería en PDF y la constancia de pago, si a ello hubiese lugar, y presentarlos a través del Radiador Web de la ANM, de acuerdo a la circular externa No. 005 del 1 de abril de 2024 de la ANM, “implementación del módulo de declaración y pago de regalías en ANNA minería”; puesto que, verificando en el expediente digital y el sistema de gestión documental SGD no se evidencian, de acuerdo con el Concepto Técnico PAR-I No. 564 del 15 de agosto de 2024. Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.
4. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del Contrato de Concesión No. DL4-163 de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que presente el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al segundo (II) trimestre de 2024 para el mineral de gravas; el cual debe ser generado en el módulo de regalías de Anna Minería en PDF y la constancia de pago, si a ello hubiese lugar, y presentarlos a través del Radiador Web de la ANM, de acuerdo a la circular externa No. 005 del 1 de abril de 2024 de la ANM, “implementación del módulo de declaración y pago de regalías en ANNA minería”; puesto que, verificando en el expediente digital y el sistema de gestión documental SGD no se evidencian, de acuerdo con el Concepto Técnico PAR-I No. 564 del 15 de agosto de 2024. Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental, y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

## FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **DL4-163**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

**“ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

**d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**

(...)

**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**

(...)”.

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

*“CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La Ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado”.*<sup>1</sup>

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso”.*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

Igualmente, se verificó el incumplimiento a la cláusula séptima numeral 7.5 de la minuta de Contrato de Concesión No. **DL4-163**, toda vez que habiéndose requerido al titular para que allegara el pago completo de las regalías, incluyendo intereses generados por pagos extemporáneos por medio de Auto PAR-I No. 169 del 10 de marzo de 2022 el cual fue notificado por estado jurídico No. 011 del 11 de marzo de 2022 y Auto PAR-I No. 1005 del 04 de septiembre de 2024 el cual fue notificado por estado jurídico No. 120 del 05 de septiembre de 2024, estos no fueron aportados dentro del término otorgado para tal fin, incumpliendo la obligación requerida conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (...)*”.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero No. **DL4-163**, se verificó el incumplimiento a la cláusula décima tercera de la minuta del Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido al titular para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental correspondiente a la décima anualidad de la etapa de explotación, que amparara el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 564 del 15 de agosto de 2024; mediante Auto PAR-I No. 1005 del 04 de septiembre de 2024 (notificado por Estado Jurídico No. 120 del 05 de septiembre de 2024), este no fue cumplido dentro del término otorgado para tal fin. Sobre este punto, el Concepto Técnico **PAR-I No. 564 del 15 de agosto de 2024** mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. **DL4-163**, señala que actualmente el titular del Contrato de Concesión No. **DL4-163** no ha dado cumplimiento al requerimiento conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”.

Respecto a estos requerimientos se les otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que subsanaran las faltas o se formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 011 del 11 de marzo de 2022 y No. 120 del 05 de septiembre de 2024, respectivamente, venciendo el plazo otorgado el día 04 de abril de 2022 y el día 26 de septiembre de 2024 respectivamente, sin que a la fecha la sociedad titular **CONSTRUDISEÑOS AGROEQUIPOS COMERCIAL CONACOM S.A.S.** haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. DL4-163 fue la No. 61-43-101000797 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual estuvo vigente hasta el 31 de mayo de 2024, es decir, desde el vencimiento de la misma no se ha demostrado la continuidad de la garantía para el período 2024 a 2025.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literales d) y f) y, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. DL4-163**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **DL4-163**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

**Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Finalmente, se tiene que una vez revisado el Estado de Cartera del Contrato de Concesión No. **DL4-163**, se estableció que el mismo cuenta con la siguiente mora:

- TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/C (\$ 39.913), más los intereses que se generen desde el 15 de julio de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías del mineral de arena correspondiente al segundo (II) trimestre de 2015.

- VEINTISEIS MIL VEINTICUATRO PESOS M/C (\$ 26,024) más los intereses que se generen desde el 15 de julio 2015 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del mineral de grava correspondiente al segundo (II) trimestre de 2015.
- CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/C (\$119,738) más los intereses que se generen desde el 15 octubre de 2015 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del tercer (III) trimestre de 2015 para mineral de arena.
- SETENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 78,073) más los intereses que se generen desde el 15 octubre de 2015 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del tercer (III) trimestre de 2015 para mineral de grava.
- CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/C (\$119,738) más los intereses que se generen desde el 18 de enero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del cuarto (IV) trimestre de 2015 para mineral de arenas.
- SETENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 78,073) más los intereses que se generen desde el 18 de enero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del cuarto (IV) trimestre de 2015 para mineral de grava.
- CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/C (\$119,738) más los intereses que se generen desde el 14 de abril de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del primer (I) trimestre de 2016 para mineral de arenas.
- SETENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 78,073) más los intereses que se generen desde el 14 de abril de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del primer (I) trimestre de 2016 para mineral de grava.
- MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$ 1.149) más los intereses que se generen desde el 15 de julio de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del segundo (II) trimestre de 2016 para mineral de arena.
- MIL OCHENTA PESOS M/C (\$ 1.080) más los intereses que se generen desde el 15 de julio de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del segundo (II) trimestre de 2016 para mineral de grava.
- CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/C (\$137.851) más los intereses que se generen desde el 17 de octubre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del tercer (III) trimestre de 2016 para mineral de arenas.
- OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/C (\$86.404) más los intereses que se generen desde el 17 de octubre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del tercer (III) trimestre de 2016 para mineral de gravas.
- CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/C (\$137.851) más los intereses que se generen desde el 16 de enero de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del cuarto (IV) trimestre de 2016 para mineral de arenas.
- OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/C (\$86.404) más los intereses que se generen desde el 16 de enero de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del cuarto (IV) trimestre de 2016 para mineral de gravas.
- CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/C (\$137.851) más los intereses que se generen desde el 18 de abril de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del primer (I) trimestre de 2017 para mineral de arenas.
- OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/C (\$86.404) más los intereses que se generen desde el 18 de abril de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del primer (I) trimestre de 2017 para mineral de gravas.
- CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$138.994) más los intereses que se generen desde el 17 de julio de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del segundo (II) trimestre de 2017 para mineral de arenas.

- OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/C (\$87.120) más los intereses que se generen desde el 17 de julio de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del segundo (II) trimestre de 2017 para mineral de gravas.
- CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$138.994) más los intereses que se generen desde el 13 de octubre de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del tercer (III) trimestre de 2017 para mineral de arenas.
- OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/C (\$87.120) más los intereses que se generen desde el 13 de octubre de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del tercer (III) trimestre de 2017 para mineral de gravas.
- CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$138.994) más los intereses que se generen desde el 16 de enero de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del cuarto (IV) trimestre de 2017 para mineral de arenas.
- OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/C (\$87.120) más los intereses que se generen desde el 16 de enero de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del cuarto (IV) trimestre de 2017 para mineral de gravas.
- CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$138.994) más los intereses que se generen desde el 13 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del primer (I) trimestre de 2018 para mineral de arenas.
- OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/C (\$87.120) más los intereses que se generen desde el 13 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del primer (I) trimestre de 2018 para mineral de gravas.
- CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/C (\$142.287) más los intereses que se generen desde el 16 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del segundo (II) trimestre de 2018 para mineral de arenas.
- OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$89.184) más los intereses que se generen desde el 16 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del segundo (II) trimestre de 2018 para mineral de gravas.
- CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/C (\$142.287) más los intereses que se generen desde el 13 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del tercer (III) trimestre de 2018 para mineral de arenas.
- OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$89.184) más los intereses que se generen desde el 13 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del tercer (III) trimestre de 2018 para mineral de gravas.
- CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/C (\$142.287) más los intereses que se generen desde el 16 de enero de 2019 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del cuarto (IV) trimestre de 2018 para mineral de arenas.
- OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$89.184) más los intereses que se generen desde el 16 de enero de 2019 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del cuarto (IV) trimestre de 2018 para mineral de gravas.
- CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/C (\$130.430) más los intereses que se generen desde el 12 de abril de 2019 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del primer (I) trimestre de 2019 para mineral de arenas recibidas mediante radicado 20211001324282 de 29 de julio de 2021 sin soporte de pago.
- CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$175.799) más los intereses que se generen desde el 15 de julio de 2019 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del segundo (II) trimestre 2019 para mineral de arenas recibidas mediante radicado 20211001324282 de 29 de julio de 2021 sin soporte de pago.
- CIENTO VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/C (\$126.886) más los intereses que se generen desde el 15 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del tercer (III) trimestre 2019 para mineral de arenas recibidas mediante radicado 20211001324282 de 29 de julio de 2021 sin soporte de pago.

- CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/C (\$122.793) más los intereses que se generen desde el 16 de enero de 2020 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del cuarto (IV) trimestre 2019 para mineral de arenas recibidas mediante radicado 20211001324282 de 29 de julio de 2021 sin soporte de pago.
- SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/C (\$ 61.396) más los intereses que se generen desde el 16 de abril de 2020 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del primer (I) trimestre 2020 para mineral de arenas recibidas mediante radicado 20211001324282 de 29 de julio de 2021 sin soporte de pago.
- CIENTO SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/C (\$171.348.08) más los intereses que se generen desde el día 15 de julio de 2020 hasta la fecha efectiva de pago, correspondientes a mineral de arena del segundo (II) trimestre de 2020 allegadas por el titular mediante radicado 20211001324282 de 29 de julio de 2021.
- CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/C (\$ 149.929.57) más los intereses que se generen desde el día 15 de octubre de 2020 hasta la fecha efectiva de pago, correspondientes a mineral de arena del tercer (III) trimestre de 2020 allegadas por el titular mediante radicado No. 20211001324282 de 29 de julio de 2021. o Se recomienda.
- SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/C (\$ 773.636.58) más los intereses que se generen desde el día 18 de enero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago, correspondientes a mineral de arena del cuarto (IV) trimestre de 2020 allegadas por el titular mediante radicado No. 20211001324282 de 29 de julio de 2021.

Razón por la cual, se procederá a declarar las sumas insolutas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el *Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras*" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la **cláusula vigésima primera** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **DL4-163**, otorgado a la sociedad **CONSTRUDISEÑOS AGROEQUIPOS COMERCIAL CONACOM S.A.S.**, identificada con Nit 800.045.199-2, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. **DL4-163**, suscrito con la **CONSTRUDISEÑOS AGROEQUIPOS COMERCIAL CONACOM S.A.S.**, identificada con Nit 800.045.199-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **DL4-163**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Declarar que la sociedad **CONSTRUDISEÑOS AGROEQUIPOS COMERCIAL CONACOM S.A.S.**, identificada con Nit 800.045.199-2, titular del **Contrato de Concesión No. DL4-163**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/C (\$ 39.913), más los intereses que se generen desde el 15 de julio de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías del mineral de arena correspondiente al segundo (II) trimestre de 2015.
2. VEINTISEIS MIL VEINTICUATRO PESOS M/C (\$ 26,024) más los intereses que se generen desde el 15 de julio 2015 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del mineral de grava correspondiente al segundo (II) trimestre de 2015.
3. CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/C (\$119,738) más los intereses que se generen desde el 15 octubre de 2015 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del tercer (III) trimestre de 2015 para mineral de arena.
4. SETENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 78,073) más los intereses que se generen desde el 15 octubre de 2015 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del tercer (III) trimestre de 2015 para mineral de grava.
5. CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/C (\$119,738) más los intereses que se generen desde el 18 de enero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del cuarto (IV) trimestre de 2015 para mineral de arenas.
6. SETENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 78,073) más los intereses que se generen desde el 18 de enero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del cuarto (IV) trimestre de 2015 para mineral de grava.
7. CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/C (\$119,738) más los intereses que se generen desde el 14 de abril de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del primer (I) trimestre de 2016 para mineral de arenas.
8. SETENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 78,073) más los intereses que se generen desde el 14 de abril de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del primer (I) trimestre de 2016 para mineral de grava.
9. MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$ 1.149) más los intereses que se generen desde el 15 de julio de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del segundo (II) trimestre de 2016 para mineral de arena.
10. MIL OCHENTA PESOS M/C (\$ 1.080) más los intereses que se generen desde el 15 de julio de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del segundo (II) trimestre de 2016 para mineral de grava.
11. CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/C (\$137.851) más los intereses que se generen desde el 17 de octubre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del tercer (III) trimestre de 2016 para mineral de arenas.
12. OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/C (\$86.404) más los intereses que se generen desde el 17 de octubre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del tercer (III) trimestre de 2016 para mineral de gravas.
13. CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/C (\$137.851) más los intereses que se generen desde el 16 de enero de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del cuarto (IV) trimestre de 2016 para mineral de arenas.
14. OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/C (\$86.404) más los intereses que se generen desde el 16 de enero de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del cuarto (IV) trimestre de 2016 para mineral de gravas.
15. CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/C (\$137.851) más los intereses que se generen desde el 18 de abril de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del primer (I) trimestre de 2017 para mineral de arenas.
16. OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/C (\$86.404) más los intereses que se generen desde el 18 de abril de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del primer (I) trimestre de 2017 para mineral de gravas.

17. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$138.994) más los intereses que se generen desde el 17 de julio de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del segundo (II) trimestre de 2017 para mineral de arenas.
18. OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/C (\$87.120) más los intereses que se generen desde el 17 de julio de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del segundo (II) trimestre de 2017 para mineral de gravas.
19. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$138.994) más los intereses que se generen desde el 13 de octubre de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del tercer (III) trimestre de 2017 para mineral de arenas.
20. OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/C (\$87.120) más los intereses que se generen desde el 13 de octubre de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del tercer (III) trimestre de 2017 para mineral de gravas.
21. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$138.994) más los intereses que se generen desde el 16 de enero de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del cuarto (IV) trimestre de 2017 para mineral de arenas.
22. OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/C (\$87.120) más los intereses que se generen desde el 16 de enero de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del cuarto (IV) trimestre de 2017 para mineral de gravas.
23. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$138.994) más los intereses que se generen desde el 13 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del primer (I) trimestre de 2018 para mineral de arenas.
24. OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/C (\$87.120) más los intereses que se generen desde el 13 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del primer (I) trimestre de 2018 para mineral de gravas.
25. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/C (\$142.287) más los intereses que se generen desde el 16 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del segundo (II) trimestre de 2018 para mineral de arenas.
26. OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$89.184) más los intereses que se generen desde el 16 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del segundo (II) trimestre de 2018 para mineral de gravas.
27. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/C (\$142.287) más los intereses que se generen desde el 13 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del tercer (III) trimestre de 2018 para mineral de arenas.
28. OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$89.184) más los intereses que se generen desde el 13 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del tercer (III) trimestre de 2018 para mineral de gravas.
29. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/C (\$142.287) más los intereses que se generen desde el 16 de enero de 2019 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del cuarto (IV) trimestre de 2018 para mineral de arenas.
30. OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$89.184) más los intereses que se generen desde el 16 de enero de 2019 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del cuarto (IV) trimestre de 2018 para mineral de gravas.
31. CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/C (\$130.430) más los intereses que se generen desde el 12 de abril de 2019 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del primer (I) trimestre de 2019 para mineral de arenas recibidas mediante radicado 20211001324282 de 29 de julio de 2021 sin soporte de pago.
32. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$175.799) más los intereses que se generen desde el 15 de julio de 2019 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del segundo (II) trimestre 2019 para mineral de arenas recibidas mediante radicado 20211001324282 de 29 de julio de 2021 sin soporte de pago.

33. CIENTO VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/C (\$126.886) más los intereses que se generen desde el 15 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del tercer (III) trimestre 2019 para mineral de arenas recibidas mediante radicado 20211001324282 de 29 de julio de 2021 sin soporte de pago.
34. CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/C (\$122.793) más los intereses que se generen desde el 16 de enero de 2020 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del cuarto (IV) trimestre 2019 para mineral de arenas recibidas mediante radicado 20211001324282 de 29 de julio de 2021 sin soporte de pago.
35. SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/C (\$ 61.396) más los intereses que se generen desde el 16 de abril de 2020 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del primer (I) trimestre 2020 para mineral de arenas recibidas mediante radicado 20211001324282 de 29 de julio de 2021 sin soporte de pago.
36. CIENTO SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/C (\$171.348.08) más los intereses que se generen desde el día 15 de julio de 2020 hasta la fecha efectiva de pago, correspondientes a mineral de arena del segundo (II) trimestre de 2020 allegadas por el titular mediante radicado 20211001324282 de 29 de julio de 2021.
37. CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/C (\$ 149.929.57) más los intereses que se generen desde el día 15 de octubre de 2020 hasta la fecha efectiva de pago, correspondientes a mineral de arena del tercer (III) trimestre de 2020 allegadas por el titular mediante radicado No. 20211001324282 de 29 de julio de 2021. o Se recomienda.
38. SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/C (\$ 773.636.58) más los intereses que se generen desde el día 18 de enero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago, correspondientes a mineral de arena del cuarto (IV) trimestre de 2020 allegadas por el titular mediante radicado No. 20211001324282 de 29 de julio de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Las sumas adeudadas por concepto del canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://trámites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**Parágrafo 1.-** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**Parágrafo 2.-** Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Requerir a la sociedad **CONSTRUDISEÑOS AGROEQUIPOS COMERCIAL CONACOM S.A.S.**, identificada con Nit 800.045.199-2, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **DL4-163**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - **CORPOAMAZONIA**, a la Alcaldía del municipio de **FLORENCIA** en el departamento del **CAQUETÁ** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. **DL4-163** en el sistema gráfico, de conformidad de con lo establecido en el artículo con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO.** – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión No. **DL4-163**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO DÉCIMO** – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **CONSTRUISEÑOS AGROEQUIPOS COMERCIAL CONACOM S.A.S.**, identificada con Nit 800.045.199-2, por intermedio de su representante legal o apoderado; en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DL4-163**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO.** – Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO.** – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO  
ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.01.21 08:58:32  
-05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Anderson Camilo Africano, Abogado PAR-I*  
Aprobó: *Diego Linares Roza, Coordinador PAR-I*  
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*  
Vo.Bo. *Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO*  
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*

## **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3761 DE 26 DIC 2025**

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 17 DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-163***

***VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM***

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2062 del 8 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El día 04 de diciembre de 2002 fue radicada en INGEOMINAS la solicitud de Legalización de Minería de Hecho a la cual le correspondió el expediente No. DL4-163.

Mediante Resolución No. 1267 del 15 de diciembre de 2011, expedida por CORPOAMAZONIA, se impuso el Plan de Manejo Ambiental para la explotación de materiales de construcción en un tramo del río Hacha en la mina Las Garzas, en el municipio de Florencia (Caquetá), identificada con el código DL4-163 cuyo titular es CONSTRUDISEÑOS AGROEQUIPOS COMERCIAL -CONACOM LTDA con NIT 800.045.199-2.

Mediante Auto No. GLM No. 002 del 27 de junio de 2012, se Aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de mayo de 2025.

El día 25 de mayo de 2015, se suscribió Contrato de Concesión No. DL4-163 entre la Agencia Nacional de Minería y CONSTRUDISEÑOS AGROEQUIPOS COMERCIAL - CONACOM LTDA, para un proyecto de explotación económica y sostenible de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 3,8048 hectáreas, en jurisdicción del Municipio de Florencia, departamento de Caquetá, por un término de treinta (30) años, contrato que fue inscrito el 03 de junio de 2015 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VCT No. 1504 del 19 de diciembre de 2023, se determinó ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad CONSTRUDISEÑOS AGROEQUIPOS COMERCIAL - CONACOM LTDA, hoy la sociedad denominada CONSTRUDISEÑOS AGROEQUIPOS COMERCIAL - CONACOM S.A.S., identificada con NIT. 800045199-2, en su calidad de titular en los Contratos de Concesión No. DL4- 162, DL4-163. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de febrero de 2024.

Mediante Resolución VSC No. 000045 del 17 de enero de 2025, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 17  
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-  
163**

**CONCESIÓN No. DL4-163 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** en la cual se resolvió:

*"ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. DL4-163, otorgado a la sociedad CONSTRUDISEÑOS AGROEQUIPOS COMERCIAL CONACOM S.A.S., identificada con Nit 800.045.199-2, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. DL4-163, suscrito con la CONSTRUDISEÑOS AGROEQUIPOS COMERCIAL CONACOM S.A.S., identificada con Nit 800.045.199-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."*

El día 06 de febrero de 2025 mediante radicado No. 20259010568592, el Dr. Carlos Andrés Godoy Pinilla apoderado judicial de la sociedad CONSTRUDISEÑOS AGROEQUIPOS COMERCIAL CONACOM S.A.S. representada legalmente por la señora Nancy Rojas Tobar allegó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000045 del 17 de enero de 2025, dentro del Contrato de Concesión No. DL4-163.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué evaluó las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. DL4-163, y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 225 del 12 de marzo de 2025, el cual fue acogido mediante Auto PAR-I No. 347 del 04 de abril de 2025 notificado por estado jurídico PAR-I No. 043 del 08 de abril de 2025, en el cual se recomendó y concluyó lo siguiente:

**"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. DL4-163 de la referencia se concluye y recomienda:*

**3.1 APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al tercer (III) trimestre de 2015 para el mineral de gravas de río presentado en ceros a través del correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) el día 27 de marzo de 2021

**3.2 APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al cuarto (IV) trimestre del año 2015 para el mineral de gravas de río presentado en ceros a través del correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) el día 27 de marzo de 2021.

**3.3 APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al primer (I) trimestre del año 2016 para el mineral de gravas de río presentado en ceros a través del correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) el día 27 de marzo de 2021.

**3.4 APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al segundo (II) trimestre del año 2016 para el mineral de gravas de río presentado en ceros a través del correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) el día 27 de marzo de 2021.

**3.5 APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al tercer (III) trimestre del año 2016 para el mineral de gravas de río presentado en ceros a través del correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) el día 27 de marzo de 2021

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 17  
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-  
163**

**3.6** APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al cuarto (IV) trimestre del año 2016 para el mineral de gravas de rio presentado en ceros a través del correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) el día 27 de marzo de 2021

**3.7** APROBAR el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de gravas correspondiente al primer (I) y segundo (II) trimestre del año 2021 allegados mediante los radicados 20251003707542 del 5/02/2025; 20251003708212 del 5/02/2025 y 20251003670462 del 21/01/2025, con producción en ceros

**3.8** APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de gravas y arenas correspondientes al primer (I) trimestre de 2022; junto con los certificados de pago 56143986, 49143972 y 49143977 del 14 de abril de 2023 allegados por el titular mediante el radicado No. 20251003708242 del 5/02/2025

**3.9** APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de gravas y arenas correspondientes al tercer (III) trimestre de 2022; junto con los certificados de pago 49145309 del 21/04/2023, 49145846 del 27/04/2023 y 56145847 del 27/04/2023 allegados por el titular mediante el radicado No. 20251003708242 del 5/02/2025

**3.10** APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de arenas correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2022; junto con los certificados de pago 49145848 del 27/04/2023 y 56145850 del 27/04/2023 allegados por el titular mediante el radicado No. 20251003708242 del 5/02/2025

**3.11** APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del segundo (II) trimestre de 2024 para el mineral de gravas en ceros, gestionado en la plataforma ANNA minería mediante evento No. 697086 del 14 de febrero de 2025

**3.12** NO APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2019 para el mineral de arenas, presentados mediante correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) el día 20 de febrero de 2021 y nuevamente remitidos mediante radicados No. 20251003707472 del 5/02/2025 y 20251003708142 del 5/02/2025

**3.13** NO APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2020 para el mineral de arenas, presentados mediante correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) el día 20 de febrero de 2021 y nuevamente remitidos mediante radicados No. 20251003707512 del 5/02/2025; 20251003708172 del 5/02/2025

**3.14** NO APROBAR los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de gravas y arenas primer (I); segundo (II); tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2023 radicados por el titular mediante los números 20251003701412 del 1/02/2025; 20251003701422 del 1/02/2025; 20251003708292 del 5/02/2025; 20251003707692 del 5/02/2025 y 20251003701392 del 1/02/2025; puesto que, fueron diligenciados utilizando el formulario MIS4-P-003-F-007 V2 de la ANM con fecha el 01 de febrero del año 2025; y de acuerdo a lo indicado en la circular externa No. 005 del 1 de abril de 2024 de la ANM, "implementación del módulo de declaración y pago de regalías en ANNA minería"; los formularios de regalías que requieren

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 17  
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-  
163**

*modificación a partir del 01 de julio de 2024 se deben diligenciar a través del módulo de ANNA minería.*

**3.15 REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. DL4-163, la presentación de la póliza minero ambiental No. 45-43-101006071 de Seguros del Estado presentada en el Sistema de Gestión Documental mediante los radicados No. 20241003481042;20241003481062 y 20241003481022 del 17 de octubre de 2024 en el aplicativo de ANNA minería para que sea objeto de reparto técnico y jurídico en el Punto de Atención Regional Ibagué, como se le indicó en el radicado ANM 20249010554901 del 20 de octubre de 2024

**3.16 REQUERIR** titular del Contrato de Concesión No. DL4-163, presentar el Formato Básico Minero anual 2024 en la plataforma de ANNA minería; puesto que, el 14 de febrero de 2025 se venció el último día de plazo para su presentación en atención a lo indicado en el artículo tercero de la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 proferida por la ANM y no se evidencia.

**3.17 REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. DL4-163 el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al segundo (II) trimestre de 2015 en la plataforma de ANNA minería, puesto que, el allegado a través del correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) el día 27 de marzo de 2021, se encuentra mal calculado y diligenciado, así mismo, se requiere el soporte de pago de DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 16.265,00), producto de los 100 m3 de gravas de río reportados; más los intereses generados a partir del 17 de abril de 2015 hasta la fecha efectiva de pago y el soporte de pago de QUINCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 15.799,00) producto de los 95 m3 de arena de río reportados; más los intereses generados a partir del 17 de abril de 2015 hasta la fecha efectiva de pago; puesto que, el pago efectuado por valor de \$ 95258.00 fue consignado a la Alcaldía de Florencia cuenta No. 500-00850-3 banco de occidente

**3.18 REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. DL4-163 para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas de río correspondientes al cuarto (IV) trimestre del año 2015 por valor de TRES MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE. (\$3.103), más los intereses causados desde el 27 de marzo de 2021 hasta la fecha efectiva del pago; puesto que, el pago presentado a través del correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) el día 27 de marzo de 2021, se realizó de manera extraordinaria

**3.19 REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. DL4-163 para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas de río correspondientes al primer (I) trimestre del año 2016 por valor de NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$9.858), más los intereses causados desde el 27 de marzo de 2021 hasta la fecha efectiva del pago; puesto que, el pago presentado a través del correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) el día 27 de marzo de 2021, se realizó de manera extraordinaria.

**3.20 REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. DL4-163 para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas de río correspondientes al tercer (III) trimestre del año 2015 por valor de SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA (\$72.570), más los intereses causados desde el 27 de marzo de 2021 hasta la fecha efectiva del pago; puesto que, el pago presentado a través del correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) el día 27 de marzo de 2021, se realizó de manera extraordinaria.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 17  
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-  
163**

**3.21** REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. DL4-163 para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas de río correspondientes al segundo (II) trimestre del año 2016 por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$645), más los intereses causados desde el 27 de marzo de 2021 hasta la fecha efectiva del pago; puesto que, el pago presentado a través del correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) el día 27 de marzo de 2021, se realizó de manera extraordinaria.

**3.22** REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. DL4-163 para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas de río correspondientes al tercer (III) trimestre del año 2016 por valor de CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$5.087), más los intereses causados desde el 27 de marzo de 2021 hasta la fecha efectiva del pago; puesto que, el pago presentado a través del correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) el día 27 de marzo de 2021, se realizó de manera extraordinaria.

**3.23** REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. DL4-163 para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas de río correspondientes al cuarto (IV) trimestre del año 2016 por valor de NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$9.610), más los intereses causados desde el 27 de marzo de 2021 hasta la fecha efectiva del pago; puesto que, el pago presentado a través del correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) el día 27 de marzo de 2021, se realizó de manera extraordinaria.

**3.24** REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. DL4-163 para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas correspondientes al primer (I) trimestre del año 2019 por valor VEINTIDÓS MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$22.340), más los intereses causados desde el 23 de septiembre de 2020 hasta la fecha efectiva del pago; puesto que, el pago presentado a través del correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) el día 20 de febrero de 2021 y nuevamente remitidos mediante radicados No. 20251003707472 del 5/02/2025 y 20251003708142 del 5/02/2025, se realizó de manera extraordinaria.

**3.25** REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. DL4-163 para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas correspondientes al segundo (II) trimestre del año 2019 por valor VEINTICINCO MIL SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$25075), más los intereses causados desde el 26 de septiembre de 2020 hasta la fecha efectiva del pago; puesto que, el pago presentado a través del correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) el día 20 de febrero de 2021 y nuevamente remitidos mediante radicados No. 20251003707472 del 5/02/2025 y 20251003708142 del 5/02/2025, se realizó de manera extraordinaria.

**3.26** REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. DL4-163 para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas correspondientes al tercer (III) trimestre del año 2019 por valor CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$14962), más los intereses causados desde el 10 de octubre de 2020 hasta la fecha efectiva del pago; puesto que, el pago presentado a través del correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) el día 20 de febrero de 2021 y nuevamente remitidos mediante radicados No. 20251003707472 del 5/02/2025 y 20251003708142 del 5/02/2025, se realizó de manera extraordinaria.

**3.27** REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. DL4-163 para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 17  
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-  
163**

arenas correspondientes al cuarto (IV) trimestre del año 2019 por valor CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$4.661), más los intereses causados desde el 16 de mayo de 2020 hasta la fecha efectiva del pago; puesto que, el pago presentado a través del correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) el día 20 de febrero de 2021 y nuevamente remitidos mediante radicados No. 20251003707472 del 5/02/2025 y 20251003708142 del 5/02/2025, se realizó de manera extraordinaria

**3.28 REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. DL4-163 para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas correspondientes al primer (I) trimestre del año 2020 por valor CUATRO MIL QUINCE PESOS M/CTE. (\$4015), más los intereses causados desde el 07 de noviembre de 2020 hasta la fecha efectiva del pago; puesto que, el pago presentado a través del correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) el día 20 de febrero de 2021 y nuevamente remitidos mediante radicados No. 20251003707472 del 5/02/2025 y 20251003708142 del 5/02/2025, se realizó de manera extraordinaria

**3.29 REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. DL4-163 para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas correspondientes al segundo (II) trimestre del año 2020 por valor SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE NUEVE PESOS M/CTE. (\$6229), más los intereses causados desde el 07 de noviembre de 2020 hasta la fecha efectiva del pago; puesto que, el pago presentado a través del correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) el día 20 de febrero de 2021 y nuevamente remitidos mediante radicados No. 20251003707472 del 5/02/2025 y 20251003708142 del 5/02/2025, se realizó de manera extraordinaria

**3.30 REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. DL4-163 para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas correspondientes al tercer (III) trimestre del año 2020 por valor CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$5836), más los intereses causados desde el 16 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva del pago; puesto que, el pago presentado a través del correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) el día 20 de febrero de 2021 y nuevamente remitidos mediante radicados No. 20251003707472 del 5/02/2025 y 20251003708142 del 5/02/2025, se realizó de manera extraordinaria

**3.31 REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. DL4-163 para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas correspondientes al cuarto (IV) trimestre del año 2020 por valor DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$12347), más los intereses causados desde el 11 de marzo de 2021 hasta la fecha efectiva del pago; puesto que, el pago presentado a través del correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) el día 20 de febrero de 2021 y nuevamente remitidos mediante radicados No. 20251003707472 del 5/02/2025 y 20251003708142 del 5/02/2025, se realizó de manera extraordinaria

**3.32 REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. DL4-163 para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas correspondientes al primer (I) trimestre del año 2021 por valor NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$92936), más los intereses causados desde el 26 de enero de 2022 hasta la fecha efectiva del pago; puesto que, el pago presentado a través de los radicados 20251003707542 del 5/02/2025; 20251003708212 del 5/02/2025 y 20251003670462 del 21/01/2025; se realizó de manera extraordinaria

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 17  
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-  
163**

**3.33** REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. DL4-163 para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas correspondientes al segundo (II) trimestre del año 2021 por valor CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$56628), más los intereses causados desde el 26 de enero de 2022 hasta la fecha efectiva del pago; puesto que, el pago presentado a través de los radicados 20251003707542 del 5/02/2025; 20251003708212 del 5/02/2025 y 20251003670462 del 21/01/2025; se realizó de manera extraordinaria

**3.34** REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. DL4-163 para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de gravas correspondientes al tercer (III) trimestre del año 2021 por valor CINCO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$5202), más los intereses causados desde el 26 de enero de 2022 hasta la fecha efectiva del pago; puesto que, el pago presentado a través de los radicados 20251003707542 del 5/02/2025; 20251003708212 del 5/02/2025 y 20251003670462 del 21/01/2025; se realizó de manera extraordinaria

**3.35** REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. DL4-163 para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas correspondientes al tercer (III) trimestre del año 2021 por valor TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$30131), más los intereses causados desde el 26 de enero de 2022 hasta la fecha efectiva del pago; puesto que, el pago presentado a través de los radicados 20251003707542 del 5/02/2025; 20251003708212 del 5/02/2025 y 20251003670462 del 21/01/2025; se realizó de manera extraordinaria

**3.36** REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. DL4-163 para que presente el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de gravas del cuarto (IV) trimestre del año 2021 en la plataforma de ANNA minería, puesto que, se encuentra mal diligenciado y así mismo realicen el pago faltante por valor SESENTA Y UN MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$61119), más los intereses causados desde el 28 de marzo de 2023 hasta la fecha efectiva del pago; puesto que, el pago presentado a través de los radicados 20251003707542 del 5/02/2025; 20251003708212 del 5/02/2025 y 20251003670462 del 21/01/2025; se realizó de manera extraordinaria.

**3.37** REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. DL4-163 para que presente el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de arenas del cuarto (IV) trimestre del año 2021 en la plataforma de ANNA minería, puesto que, se encuentra mal diligenciado y así mismo realicen el pago faltante por valor CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$4461), más los intereses causados desde el 14 de abril de 2023 hasta la fecha efectiva del pago; puesto que, el pago presentado a través de los radicados 20251003707542 del 5/02/2025; 20251003708212 del 5/02/2025 y 20251003670462 del 21/01/2025; se realizó de manera extraordinaria

**3.38** REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. DL4-163 para que presente el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de gravas y arenas del segundo (II) trimestre del año 2022 en la plataforma de ANNA minería, puesto que, se encuentra mal diligenciado y así mismo realicen el pago faltante por valor DOSCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$240664), más los intereses causados desde el 15 de abril de 2023 hasta la fecha efectiva del pago; puesto que, el pago presentado a través de los radicados radicado No. 20251003708242 del 5/02/2025; se realizó de manera extraordinaria y el valor de los intereses no cubre el valor a cancelar

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 17 DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-163**

**3.39 REQUERIR** la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de gravas y arenas primer (I); segundo (II); tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2023 en el modulo de regalías del aplicativo ANNA minería; puesto que, de acuerdo a lo indicado en la circular externa No. 005 del 1 de abril de 2024 de la ANM, "implementación del módulo de declaración y pago de regalías en ANNA minería"; los formularios de regalías que requieren modificación a partir del 01 de julio de 2024 se deben diligenciar a través del módulo de ANNA minería; puesto que, los formularios modificados presentados en los radicados 20251003701412 del 1/02/2025; 20251003701422 del 1/02/2025; 20251003708292 del 5/02/2025; 20251003707692 del 5/02/2025 y 20251003701392 del 1/02/2025, tienen fecha de diligenciamiento del 02 de febrero de 2025

**3.40 REQUERIR** los certificados de pago correspondientes a la producción reportada en el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del tercer (III) trimestre de 2024 gestionado por el titular en el aplicativo de ANNA minería mediante evento No. 696320 del 13 de febrero de 2025, en donde se reportó un valor de 3498 m<sup>3</sup> de arenas y 1788 m<sup>3</sup> de gravas; por un valor de UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. \$ 1.058.999,21 para el mineral de arenas y QUINIENOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE NUEVE PESOS M/CTE. \$ 508.929,35 para el mineral de gravas; puesto que verificando en el sistema de gestión documental no se evidencia

**3.41 REQUERIR** los certificados de pago correspondientes a la producción reportada en el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del cuarto (IV) trimestre de 2024 gestionado por el titular en el aplicativo de ANNA minería mediante evento No. 697062 del 14 de febrero de 2025, en donde se reportó un valor de 444 m<sup>3</sup> de arenas y 48 m<sup>3</sup> de gravas; por un valor de ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos m/cte. (\$ 134.418,42) para el mineral de arenas y TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 13.662,53) para el mineral de gravas; puesto que verificando en el sistema de gestión documental no se evidencia.

**3.42** Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento frente al requerimiento realizado AUTO PARI No. 000745 del 10 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023 y nuevamente informado mediante AUTO PARI No. 0001005 del 04 de septiembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 120 del 05 de septiembre de 2024 para que presente el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de gravas del cuarto (IV) trimestre del año 2022; junto con el certificado de pago si hay a lugar, puesto que, verificando la información presentada en los radicados 20251003708242 del 5/02/2025; 20251003707632 del 5/02/2025; 20251003707632 del 5/02/2025, no se evidencia

**3.43** Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de emitir pronunciamiento, so pena de declarar desistimiento de la aprobación del Plan de Gestión Social -PGS, de los requerimientos realizados mediante AUTO PARI No. 000032 del 21 de enero de 2025, notificado por estado jurídico No. 003 del 22 de enero de 2025; puesto que, 07 de marzo de 2025 se venció el plazo de los treinta (30) días, y verificando el Sistema de Gestión Documental no se evidencia respuesta.

**3.44** Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de pronunciamiento de fondo frente al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante AUTO PARI No. 0169 del 10 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico 011 del 11 de marzo de 2022, para que presente los pagos y los formularios para la liquidación de regalías de los años 2017 y 2018 teniendo en cuenta que si se evidenció que hubo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 17  
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-  
163**

*extracción de mineral, lo cual se soporta mediante las conclusiones del Informe de visita de fiscalización No 149 del 20 de abril de 2018, informe de visita de seguimiento No 134 del 15 de julio de 2019 y se corroboró mediante el Informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas para la detección de actividades mineras en el título DL4-163 (INFORME-IMG-000247-03-03-2025) que concluyó que si se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona entre Enero de 2017 y Diciembre de 2019; sin embargo, los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de los años 2017 y 2018 allegados por el titular se presentan con producción en ceros; dicho requerimiento fue informado mediante AUTO PARI No. 000745 del 10 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023; mediante AUTO PARI No. 0001005 del 04 de septiembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 120 del 05 de septiembre de 2024; verificando el sistema de gestión documental SGD y el expediente digital no se observar que el titular del contrato de concesión No. DL4-163, haya dado respuesta a los requerimientos; los valores requeridos se presentan a continuación:*

- *Ciento treinta y siete mil ochocientos cincuenta y un pesos m/c (\$137.851) más los intereses que se generen desde el 18 de abril de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del I trimestre de 2017 para mineral de arenas.*
- *Ochenta y seis mil cuatrocientos cuatro pesos m/c (\$86.404) más los intereses que se generen desde el 18 de abril de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del I trimestre de 2017 para mineral de gravas.*
- *Ciento treinta y ocho mil novecientos noventa y cuatro pesos m/c (\$138.994) más los intereses que se generen desde el 17 de julio de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del II trimestre de 2017 para mineral de arenas*
- *Ochenta y siete mil ciento veinte pesos m/c (\$87.120) más los intereses que se generen desde el 17 de julio de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del II trimestre de 2017 para mineral de gravas.*
- *Ciento treinta y ocho mil novecientos noventa y cuatro pesos m/c (\$138.994) más los intereses que se generen desde el 13 de octubre de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del III trimestre de 2017 para mineral de arenas.*
- *Ochenta y siete mil ciento veinte pesos m/c (\$87.120) más los intereses que se generen desde el 13 de octubre de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del III trimestre de 2017 para mineral de gravas.*
- *Ciento treinta y ocho mil novecientos noventa y cuatro pesos m/c (\$138.994) más los intereses que se generen desde el 16 de enero de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2017 para mineral de arenas.*
- *Ochenta y siete mil ciento veinte pesos m/c (\$87.120) más los intereses que se generen desde el 16 de enero de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2017 para mineral de gravas.*
- *Ciento treinta y ocho mil novecientos noventa y cuatro pesos m/c (\$138.994) más los intereses que se generen desde el 13 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del I trimestre de 2018 para mineral de arenas.*
- *Ochenta y siete mil ciento veinte pesos m/c (\$87.120) más los intereses que se generen desde el 13 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del I trimestre de 2018 para mineral de gravas.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 17  
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-  
163**

- Ciento cuarenta y dos mil doscientos ochenta y siete pesos m/c (\$142.287) más los intereses que se generen desde el 16 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del II trimestre de 2018 para mineral de arenas.
- Ochenta y nueve mil ciento ochenta y cuatro pesos m/c (\$89.184) más los intereses que se generen desde el 16 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del II trimestre de 2018 para mineral de gravas.
- Ciento cuarenta y dos mil doscientos ochenta y siete pesos m/c (\$142.287) más los intereses que se generen desde el 13 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del III trimestre de 2018 para mineral de arenas.
- Ochenta y nueve mil ciento ochenta y cuatro pesos m/c (\$89.184) más los intereses que se generen desde el 13 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del III trimestre de 2018 para mineral de gravas.
- Ciento cuarenta y dos mil doscientos ochenta y siete pesos m/c (\$142.287) más los intereses que se generen desde el 16 de enero de 2019 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2018 para mineral de arenas.
- Ochenta y nueve mil ciento ochenta y cuatro pesos m/c (\$89.184) más los intereses que se generen desde el 16 de enero de 2019 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2018 para mineral de gravas.

**3.45** Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de emitir pronunciamiento de fondo frente a la omisión y/o incumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No. DL4-163 de ingresar al aplicativo de ANNA minería y realizar las modificaciones requeridas bajo apremio de multa así:

- Formato básico minero semestral 2015, requerido en AUTO No. 901-690 del 19/10/2023
- Formato básico minero semestral 2016, requerido en AUTO No. 901-694 del 19/10/2023
- Formato básico minero semestral 2017, requerido en AUTO No. 901-692 del 19/10/2023
- Formato básico minero semestral 2018, requerido en AUTO No. 901-688 del 19/10/2023
- Formato básico minero anual 2015, requerido en AUTO No. 901-689 del 19/10/2023
- Formato básico minero anual 2016, requerido en AUTO No. 901-693 del 19/10/2023
- Formato básico minero anual 2017, requerido en AUTO No. 901-691 del 19/10/2023
- Formato básico minero anual 2018, requerido en AUTO No. 901-687 del 19/10/2023

Los cuales nuevamente fueron informados mediante AUTO PARI No. 0001005 del 04 de septiembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 120 del 05 de septiembre de 2024; puesto que, verificando la información del aplicativo de ANNA minería, NO se observa que el titular haya presentado las modificaciones requeridas y persisten sin subsanar.

**3.46** Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de emitir pronunciamiento frente al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUT-901-3521 del 19/12/2024, para que ingrese al aplicativo de ANNA minería y realice las modificaciones requeridas al Formato básico minero anual 2021; puesto que, no se evidencia que el titular haya dado respuesta.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 17  
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-  
163**

**3.47** Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de dejar sin efecto parcialmente el requerimiento número cuatro (4) del AUTO PARI No. 0169 del 10 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico 011 del 11 de marzo de 2022; teniendo en cuenta que en la evaluación del concepto técnico 145 del 25 de febrero de 2022, no se tuvieron en cuenta la información presentada por el titular a través del correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) de fechas 20 de febrero de 2021 y 27 de marzo de 2021; es decir, se debe dejar sin efecto únicamente lo siguiente: **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. DL4-163, para que presente R los pagos y los formularios para la liquidación de regalías de los años 2015, 2016 2017,2018 teniendo en cuenta que durante las visitas se seguimiento y control se relacionaron y evidenciaron labores de producción, cargue de mineral y personal operativo y el titular no reporto producción, a continuación, se presentan saldos que adeuda el titular y se deben requerir:

**3.48** Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la Resolución VSC 000045 del 17 de enero de 2025 allegada mediante radicado 20259010568592 del 06 de febrero de 2025, teniendo en cuenta las siguientes conclusiones desde la evaluación técnica realizada:

1. Considerar las conclusiones realizadas en este concepto técnico
2. Póliza minero ambiental: mediante radicados 20241003481042; 20241003481062 y 20241003481022 del 17 de octubre de 2024, el titular del contrato de concesión No. DL4-163, presenta la póliza minero ambiental No. 45-43-101006071 de Seguros del Estado, con vigencia desde el 04 de octubre de 2024 hasta el 04 de octubre de 2025. Mediante radicado ANM 20249010554901 del 20 de octubre de 2024, se le indicó al titular que debe radicarla a través de la plataforma de ANNA minería, lo cual no se ha realizado hasta la fecha de este concepto técnico; y la póliza fue constituida con vigencia a partir del 04 de octubre de 2024; es decir, después de haberse vencido el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación del AUTO PARI No. 0001005 del 04 de septiembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 120 del 05 de septiembre de 2024.
3. Formatos básicos mineros: a la fecha de esta evaluación persisten los requerimientos realizados en ANNA minería de los FBM semestrales 2015, 2016, 2017, 2018 y FBM anuales 2015, 2016, 2017, 2018 informados mediante AUTO PARI No. 0001005 del 04 de septiembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 120 del 05 de septiembre de 2024.
4. Regalías:
  - a) considerando la información presentada por el titular se realizó la reevaluación de las regalías en donde se evidenció que hubo duplicidad en la radicación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, para los años 2015 al 2018, por un lado el asesor técnico del titular a través del radicado No 20211001324282 del 29 de julio de 2021 allega una información (la cual fue tomada en la evaluación del concepto técnico 145 del 25 de febrero de 2022) y por otra parte el titular a través del correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) de fechas 20 de febrero de 2021 y 27 de marzo de 2021 allega otra información, la cual no coincide.
  - b) los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de los años 2017 y 2018 allegados por el titular se presentan con producción en ceros; sin embargo, si se evidenció que hubo extracción de mineral, lo cual se soporta mediante las conclusiones del Informe de visita de fisca-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 17 DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-163**

lización No 149 del 20 de abril de 2018, informe de visita de seguimiento No 134 del 15 de julio de 2019 y se corroboró mediante el Informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas para la detección de actividades mineras en el título DL4-163 (INFORME-IMG-000247-03-03-2025) que concluyó que si se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona entre Enero de 2017 y Diciembre de 2019. En consecuencia, persisten el requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante AUTO PARI No. 0169 del 10 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico 011 del 11 de marzo de 2022 informado mediante AUTO PARI No. 000745 del 10 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023; mediante AUTO PARI No. 0001005 del 04 de septiembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 120 del 05 de septiembre de 2024, e incluidos en la Resolución VCS del 17 de enero de 2025 para que presente los pagos y los formularios para la liquidación de regalías de los años 2017 y 2018:

- Ciento treinta y siete mil ochocientos cincuenta y un pesos m/c (\$137.851) más los intereses que se generen desde el 18 de abril de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del I trimestre de 2017 para mineral de arenas.
- Ochenta y seis mil cuatrocientos cuatro pesos m/c (\$86.404) más los intereses que se generen desde el 18 de abril de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del I trimestre de 2017 para mineral de gravas.
- Ciento treinta y ocho mil novecientos noventa y cuatro pesos m/c (\$138.994) más los intereses que se generen desde el 17 de julio de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del II trimestre de 2017 para mineral de arenas
- Ochenta y siete mil ciento veinte pesos m/c (\$87.120) más los intereses que se generen desde el 17 de julio de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del II trimestre de 2017 para mineral de gravas.
- Ciento treinta y ocho mil novecientos noventa y cuatro pesos m/c (\$138.994) más los intereses que se generen desde el 13 de octubre de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del III trimestre de 2017 para mineral de arenas.
- Ochenta y siete mil ciento veinte pesos m/c (\$87.120) más los intereses que se generen desde el 13 de octubre de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del III trimestre de 2017 para mineral de gravas.
- Ciento treinta y ocho mil novecientos noventa y cuatro pesos m/c (\$138.994) más los intereses que se generen desde el 16 de enero de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2017 para mineral de arenas.
- Ochenta y siete mil ciento veinte pesos m/c (\$87.120) más los intereses que se generen desde el 16 de enero de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2017 para mineral de gravas.
- Ciento treinta y ocho mil novecientos noventa y cuatro pesos m/c (\$138.994) más los intereses que se generen desde el 13 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del I trimestre de 2018 para mineral de arenas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 17  
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-  
163**

- Ochenta y siete mil ciento veinte pesos m/c (\$87.120) más los intereses que se generen desde el 13 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del I trimestre de 2018 para mineral de gravas.
  - Ciento cuarenta y dos mil doscientos ochenta y siete pesos m/c (\$142.287) más los intereses que se generen desde el 16 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del II trimestre de 2018 para mineral de arenas.
  - Ochenta y nueve mil ciento ochenta y cuatro pesos m/c (\$89.184) más los intereses que se generen desde el 16 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del II trimestre de 2018 para mineral de gravas.
  - Ciento cuarenta y dos mil doscientos ochenta y siete pesos m/c (\$142.287) más los intereses que se generen desde el 13 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del III trimestre de 2018 para mineral de arenas.
  - Ochenta y nueve mil ciento ochenta y cuatro pesos m/c (\$89.184) más los intereses que se generen desde el 13 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del III trimestre de 2018 para mineral de gravas.
  - Ciento cuarenta y dos mil doscientos ochenta y siete pesos m/c (\$142.287) más los intereses que se generen desde el 16 de enero de 2019 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2018 para mineral de arenas.
  - Ochenta y nueve mil ciento ochenta y cuatro pesos m/c (\$89.184) más los intereses que se generen desde el 16 de enero de 2019 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2018 para mineral de gravas.
- c) *Los soportes de pago y formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2021 requeridos bajo causal de caducidad mediante AUTO PARI No. 0169 del 10 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico 011 del 11 de marzo de 2022 y nuevamente informados mediante AUTO PARI No. 0001005 del 04 de septiembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 120 del 05 de septiembre de 2024, e incluidos en la Resolución VCS del 17 de enero de 2025, fueron presentados mediante los radicados 20251003707542 del 5/02/2025; 20251003708212 del 5/02/2025 y 20251003670462 del 21/01/2025; es decir, con fecha posterior a la emitida la Resolución de caducidad*
- Los soportes de pagos correspondientes primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2022 requeridos bajo causal mediante AUTO PARI No. 000745 del 10 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023 e informados nuevamente mediante AUTO PARI No. 0001005 del 04 de septiembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 120 del 05 de septiembre de 2024, e incluidos en la Resolución VCS del 17 de enero de 2025, fueron presentados mediante los radicados 20251003708242 del 5/02/2025; 20251003707632 del 5/02/2025 y 20251003707632 del 5/02/2025; es decir, con fecha posterior a la emitida la Resolución de caducidad*
- d) *aunado a lo anterior y luego de realizar la reevaluación de las regalías desde el inicio del contrato se evidencia que en la mayoría de los casos los pagos de las mismas no se realizaron en*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 17  
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-  
163**

*las fechas estipuladas generando interés de mora que tampoco fueron cancelados y los cuales se reflejan en las conclusiones de este documento*

**3.49 INFORMAR** al titular del Contrato de Concesión No.DL4-163, que una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental de la ANM se observa que hubo duplicidad en la radicación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, para los años 2015 al 2018, por un lado el asesor técnico del titular a través del radicado No 20211001324282 del 29 de julio de 2021 allega una información (la cual fue tomada en la evaluación del concepto técnico 145 del 25 de febrero de 2022) y por otra parte el titular a través del correo electrónico *contactenos@anm.gov.co* de fechas 20 de febrero de 2021 y 27 de marzo de 2021 allega otra información, la cual no coincide; por tanto, se procede a reevaluar cada una de las regalías teniendo en cuenta los formularios allegados por el titular a través del correo *contactenos*, los cuales si contemplan producción y adjunta los soportes de pago

**3.50 INFORMAR** al titular del contrato de concesión No. DL4-163, que se **ACEPTA** la metodología de control de producción allegada mediante radicados 20251003710852 del 5/02/2025 y 20251003726732 del 6/02/2025 y verificada en la inspección realizada el 04 de febrero de 2025, conforme se menciona en las conclusiones del Informe de Inspección de Fiscalización Integral PAR-I No. 007 del 13 de febrero de 2024 acogido mediante AUTO PARI 000167 del 24 de febrero de 2025, notificado por estado jurídico No. 22 del 25 de febrero de 2025.

**3.51 INFORMAR** al titular del contrato de concesión No. DL4-163 que el documento técnico denominado actualización de Recursos y Reservas allegado mediante los radicados 20251003717432 del 10/02/2025; 20251003717562 del 10/02/2025; 20251003718262 del 10/02/2025; 20259010570722 del 27/02/2025 y 20259010570722 del 20/02/2025, será evaluado mediante un concepto técnico independiente y una vez sea emitido el acto administrativo mediante el cual se acoja la evaluación técnica efectuada, se procederá a realizar la notificación correspondiente

**3.52 INFORMAR** al titular del contrato de concesión No. DL4-163 que de acuerdo al Informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas para la detección de actividades mineras en el título DL4-163- INFORME-IMG000247-03-03-2025 elaborado el 12 de marzo de 2025, realizado entre periodo de enero de 2017 y diciembre de 2019 y en base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM (metodología a las imágenes de Planet capturadas) se concluye que durante el periodo analizado si se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. DL4-163 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."*

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

La Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales y reglamentarias procede a atender el recurso de reposición allegado mediante radicado No. 20259010568592 del 06 de febrero de 2025, presentado por el Dr. Carlos Andrés Godoy Pinilla apoderado judicial de la sociedad CONSTRUDISEÑOS AGROEQUIPOS COMERCIAL CONACOM S.A.S. representada legalmente por la señora Nancy Rojas Tobar, en su condición de titular del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 17  
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-  
163**

Contrato de Concesión No DL4-163, contra la Resolución VSC No 000045 del 17 de enero de 2025.

Para abordar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto, sea lo primero citar el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, el cual expresa que *“en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento del recurso de reposición incoado en contra de la Resolución VSC No. 000045 del 17 de enero de 2025, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. DL4-163, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

### **1.1. Procedencia**

Concretamente respecto a los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“(...) **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos:*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)”*

Adicionalmente, en el artículo 76, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

*“(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)”*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 17  
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-  
163**

De lo anterior es posible concluir que el Recurso de Reposición allegado mediante escrito con radicado No. 20259010568592 del 06 de febrero de 2025, cumple con todos los requisitos de ley, puesto que fue presentado dentro del término legal dispuesto, habiéndose realizado NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA mediante oficio con radicado No. 20259010566431 del 22 de enero de 2025, notificado a los correos [info@conacom.com.co](mailto:info@conacom.com.co) [nrojas@conacom.com.co](mailto:nrojas@conacom.com.co) enviado el día de 23 de enero de 2025 como reposa en el expediente digital según certificado GGDN-2025-EL-0054; sobre esta base, y conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se tiene el termino para recurrir entre el 24 de enero de 2025 y el 06 de febrero de 2025, recurso que fue presentado el día 06 de febrero de 2025.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

*"(...) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...)"<sup>1</sup>*

*"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.*

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (...)"<sup>2</sup>*

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

*"(...) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"*

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido emitidas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 12 de agosto de 2009; Radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 20 de enero de 2010; Radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 17  
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-  
163**

Por lo anterior, se dispone a resolver de fondo el recurso incoado, en los siguientes términos:

**1.2. Argumentos del Recurso**

En escrito allegado mediante radicado No. 20259010568592 del 06 de febrero de 2025, el Dr. Carlos Andrés Godoy Pinilla apoderado judicial de la sociedad CONSTRUISEÑOS AGROEQUIPOS COMERCIAL CONACOM S.A.S. representada legalmente por la señora Nancy Rojas Tobar, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. DL4-163, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000045 del 17 de enero de 2025, en los siguientes términos:

*"FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO*

*1. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO*

*Conforme lo expresa el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia "La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.*

*Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías".*

*Lo anterior supone dos cosas:*

- A. La existencia de una explotación de un recurso*
- B. Sobre esa explotación recae el cargo de regalías.*

*(...)*

*CONCLUSIONES FRENTE A LOS REPAROS ECONÓMICOS y TECNICOS QUE LE SIRVEN DE SUSTENTO AL ACTO ADMINISTRATIVO*

*Revisados los soportes que se adjuntan a este recurso, está claro que mi mandante CONACOM S.A.S ha sido cumplidora de su obligación de pago de las regalías correspondientes y que se le imputan como incumplidas, de tal suerte que nos encontramos frente a una falsa motivación del Acto Administrativo.*

*(...)*

*2. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA*

*El Acto Administrativo objeto del presente recurso impone a mi mandante la máxima de las sanciones posibles a una situación fácilmente manejable de otra forma y por tanto trasgrede el principio de proporcionalidad en virtud del cual la sanción debe corresponder a la gravedad de la infracción.*

*En este sentido la doctrina expresa: "La segunda precisión se refiere a la noción de proporcionalidad, la cual es frecuentemente comprendida*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 17  
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-  
163**

*como una exigencia para que la severidad de la sanción sea adaptada a la gravedad de la infracción. Esta definición presenta un defecto: ella hace creer que la proporcionalidad impone solamente una relación de adecuación entre dos de los elementos de la sanción: su contenido y su condición legal. Un análisis un poco más preciso conduce a afirmar que la proporcionalidad supone la existencia de una relación entre los tres elementos constitutivos de la noción de sanción, elementos que son indisociables, ya que el contenido de la sanción debe estar ajustado a la falta de tal manera que aquella -la sanción- alcance sus objetivos (directos e indirectos)<sup>1</sup>. Esta concepción tiene una consecuencia importante, pues implica que, para apreciar la proporcionalidad de una sanción, no solamente debe analizarse la gravedad de la falta sino también los objetivos de la sanción, y así considerar la importancia de los intereses que pretende proteger cada sanción en concreto. Así, como lo veremos a lo largo de este trabajo, esta última posición es la acogida por el derecho positivo francés, que confirma este punto de vista.*

(...)

### 3. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

*El debido proceso, como garantía constitucional, establece que, tanto en las actuaciones judiciales como administrativas, se debe proceder conforme a la Ley, máxime cuando se trata de derecho Administrativo sancionador en donde están presentes todos los principios de derecho penal como derecho del administrado, no siendo ajeno el derecho minero a estas garantías, por tanto, al momento de imponer alguna sanción, esta debe estar respaldada en las normas que la sustenten, de tal suerte que de no existir dicho respaldo, la conducta se torna atipa y por tanto no habría infracción por parte del administrado.*

*Descendiendo a las situaciones de orden factico que dieron origen a la sanción y que se sustentan de manera vaga o escasa en el acto administrativo que las contiene, tenemos que la conducta desplegada por mi poderdante y que justifica la sanción está basada en unos "incumplimientos" que no se presentaron como se prueba con las pruebas allegadas con el presente escrito.*

*Necesidad hay entonces de justificar lo afirmado por el suscrito en el sentido de desarticular por completo el argumento que vagamente se esgrime en Acto Administrativo objeto del presente recurso y es, que mi mandante vulneró lo consagrado en el enunciado normativo previsto en el artículo 112 literal C de la ley 685 de 2001 o código de minas que expresa:*

(...)

*De lo afirmado en este documento y de las pruebas que se aportan, podemos decir con total certeza que mi representada no vulneró con su actuar la norma en cita, ya que ha quedado claro que se han dado cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos contenidos en la resolución.*

### 4. DESVIACIÓN DE PODER

*La desviación de poder se presenta cuando el acto administrativo si bien fue expedido por órgano o autoridad competente y con las formalidades debidas, en realidad persigue fines distintos a los que ha fijado el ordenamiento jurídico. En el presente asunto tenemos que la entidad Agencia Nacional de Minería como una de las partes del contrato, la cual debe propender por facilitar y ayudar al minero contratista ya que participa de las utilidades del ejercicio, todo ello por cuanto la minería es una de las*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 17  
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-  
163**

*actividades estatales considerada como de interés público; en donde el Estado viene siendo a la postre socio del contratista.*

*No obstante, lo anterior y que el mismo código de minas colombiano presenta varias alternativas a la caducidad, como por ejemplo la invocación de motivos de utilidad pública y aun así, sin hacer mejores esfuerzos por preservar el contrato, ante la ausencia de respuesta a dos requerimientos por parte de mi mandante, decide poner fin al contrato, declarar la caducidad y dejar al contratista sin opción, en una crasa ruptura de las cargas públicas.*

*Esta decisión de la Autoridad, no solo rompe de tajo un contrato del cual el Estado percibe ganancias, sino que además constituye un claro ejemplo de desviación de poder en la medida en que no se vislumbra un fin en si misma, afecta los intereses del estado y genera una responsabilidad al Estado frente a las pérdidas. La caducidad entonces en tratándose de contratos de concesión minera debe ser la última ratio y no la primera, pues detrás de estos contratos existen años de esfuerzo, mucho dinero invertido, trabajo y prosperidad para la comunidad e ingresos para el Estado.*

*Esto se hace más evidente cuando de romper se advierte que mi mandante no ha presentado los incumplimientos que se le endilgan y por tanto no hay lugar a imponer sanción alguna.*

**PRUEBAS**

**DOCUMENTAL QUE SE APORTA (...)**

*2. Comprobante de haber sido radicados en la página de la entidad, todos los soportes que acreditan el cumplimiento de las obligaciones por parte de mi mandante.*

**SOLICITUD**

*Conforme lo anterior, me permito solicitar de manera comedida sirva reponer la decisión contenida en el Acto Administrativo objeto de recurso, teniendo a mi mandante CONACOM S.A.S como cumplidora de las obligaciones y revocando la caducidad, terminación del contrato y demás condenas impuestas en la Resolución objeto de recurso. En subsidio apelo para lo cual los argumentos expresados en el presente escrito son el sustento del recurso de apelación."*

**1.3. Análisis de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control**

En el caso objeto de estudio, se tiene que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución VCS No. 000045 del 17 de enero 2025**, como consecuencia del incumplimiento a los requerimientos realizados a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. DL4-163, mediante Auto PAR-I No. 169 del 10 de marzo de 2022 notificado por estado jurídico PAR-I No. 011 del 11 de marzo de 2022 y Auto PAR-I No. 1005 del 04 de septiembre de 2024 notificado por estado jurídico PAR-I No. 120 del 05 de septiembre de 2024, para que, en el término de quince (15) días contados partir de la fecha de su notificación, fuesen subsanadas las faltas que se le imputaban o formulara la defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, términos que no fueron debidamente atendidos por la sociedad titular.

De este modo, conforme a lo expuesto por el Dr. Carlos Andrés Godoy Pinilla apoderado judicial de la sociedad CONSTRUDISEÑOS AGROEQUIPOS

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 17  
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-  
163**

COMERCIAL CONACOM S.A.S. representada legalmente por la señora Nancy Rojas Tobar como titular del Contrato de Concesión No. DL4-163, en su recurso de reposición contra la Resolución VCS No. 000045 del 17 de enero 2025, en la cual se determinó declarar la caducidad y en consecuencia la terminación del título minero No. DL4-163, por tanto, se busca revocar dicha decisión.

De acuerdo a esto, se revisó el escrito de reposición, así como también el expediente digital del título minero por la parte jurídica de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, recurso con el cual se pretende desvirtuar los fundamentos de la Resolución VCS No. 000045 del 17 de enero 2025 que dieron lugar a la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. DL4-163, por tanto, en base a los principios de legalidad, transparencia y seguridad jurídica de los actos administrativos se realizó por parte de esta Agencia un nuevo estudio técnico y jurídico motivo por el cual se expidió el Concepto Técnico PAR-I No. 225 del 12 de marzo de 2025 acogido mediante Auto PAR-I No. 347 del 04 de abril de 2025 notificado por estado jurídico PAR-I No. 043 del 08 de abril de 2025, los cuales también se van a incluir como fundamento de la decisión que se tome en el presente Acto Administrativo.

Ahora bien, frente al acápite de falsa motivación del acto administrativo, es preciso aclarar que de acuerdo a los numerales 1.1. a 1.36. donde se señala que *"No es claro de donde se obtiene esta cifra, toda vez que es el contratista minero quien hace el cálculo del valor a pagar por regalías, atendiendo al número de metros cúbicos explotados conforme lo regula la Legislación, por tanto, el pago fue efectuado por mi mandante correspondiente a regalías, se hizo en termino y su evidencia se adjunta al presente escrito con el comprobante respectivo."* La sociedad titular contó con el tiempo suficiente para acercarse a esta Agencia y resolver sus inquietudes al respecto de los requerimientos realizados mediante los actos administrativos que dieron lugar a la declaratoria de caducidad, e igualmente dentro del Auto PAR-I No. 169 del 10 de marzo de 2022 notificado por estado jurídico PAR-I No. 011 del 11 de marzo de 2022 y Auto PAR-I No. 1005 del 04 de septiembre de 2024 notificado por estado jurídico PAR-I No. 120 del 05 de septiembre de 2024 se le otorgó el termino de quince (15) días para que utilizara su derecho de defensa y allegara las pruebas correspondientes del cual tampoco hizo uso, viéndose el desinterés de la sociedad titular por los requerimientos realizados.

Sin embargo, debe señalarse que estos requerimientos se realizaron, toda vez que, la sociedad titular no efectuó los pagos completos por concepto de regalías de cada trimestre de lo cual quedaron saldos pendientes por cancelar, por tanto, esta Vicepresidencia procedió a requerir el pago correspondiente, los cuales nunca fueron saldados, de ahí la naturaleza de este requerimiento y la apertura del proceso administrativo sancionatorio de caducidad.

Por otro lado, la parte técnica de esta Vicepresidencia mediante Concepto Técnico PAR-I No. 225 del 12 de marzo de 2025 realizó un nuevo estudio del título minero, y respecto a las regalías presentadas se denotó que efectivamente mediante radicado No. 20211001324282 del 29 de julio de 2021 se allegaron los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los años 2015 a 2018, de las cuales unas fueron aprobadas, y otras no satisfacen los parámetros establecidos por la ANM.

Así mismo se evidenció que, los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes primer (I), segundo (II), tercer

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 17  
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-  
163***

(III) y cuarto (IV) trimestre de los años 2017 y 2018 evaluados por la parte técnica en el Concepto Técnico PAR-I No. 225 del 12 de marzo de 2025 concluyó que estos formularios fueron radicados doble vez, de los cuales los radicados por el titular se presentan con producción en ceros; sin embargo, se evidenció que en estos periodos hubo extracción de mineral, lo cual se soporta mediante las conclusiones del Informe de Visita de Fiscalización No 149 del 20 de abril de 2018, Informe de Visita de Seguimiento No. 134 del 15 de julio de 2019 y se corroboró mediante el Informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas para la detección de actividades mineras en el título DL4-163 (INFORME-IMG-000247-03-03-2025) que concluyó que si se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona entre Enero de 2017 y Diciembre de 2019, por lo cual mediante Auto PAR-I No. 347 del 04 de abril de 2025 notificado por estado jurídico PAR-I No. 043 del 08 de abril de 2025, se realizaron los pronunciamientos respectivos y se determinó mantener en firme dichos requerimientos respecto a estos periodos para realizar el pago por concepto de regalías.

Así mismo, se debe indicar que la mayoría de los pagos por concepto de regalías se han realizado de manera extemporánea y de forma incompleta, de ahí surge el porqué de los requerimientos, toda vez que, la demora en el pago deriva en la generación de intereses por lo que quedaron saldos pendientes en el pago de regalías, de ahí que no se diera la aprobación de los formularios de regalías, así mismo, debe indicarse que, de los formularios de regalías correspondientes a los periodos 2017 a 2019 si se presentaron actividades de explotación de acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 225 del 12 de marzo de 2025 y revisados dichos formularios se encuentran presentados en ceros, por ende, existe la obligación en el pago por concepto de regalías, los cuales fueron liquidados y requerido el valor correspondiente a pagar por cada trimestre.

Derivado de lo anteriormente expuesto, en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se procederá a modificar el Artículo Tercero de la Resolución VSC No. 000045 del 17 de enero de 2025 conforme a lo concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 225 del 12 de marzo de 2025, el cual fue acogido mediante Auto PAR-I No. 347 del 04 de abril de 2025 notificado por estado jurídico PAR-I No. 043 del 08 de abril de 2025, donde se evaluaron nuevamente las regalías del título minero y se determinó realizar aprobaciones, requerimientos y modificaciones por concepto de las mismas, y en aras de la transparencia de esta Agencia y del Acto Administrativo, se realizaran unos ajustes en los valores declarados a deberle a esta administración conforme a lo concluido por el componente técnico.

Respecto al requerimiento bajo causal de caducidad referente a la presentación de la Póliza Minero Ambiental, es preciso señalar que se otorgó a la sociedad titular un término de quince (15) días hábiles para que subsanaran la falta o se formulara su defensa, los cuales fueron contados a partir de la notificación por estado jurídico del Auto PAR-I No. 1005 del 04 de septiembre de 2024 notificado por estado jurídico PAR-I No. 120 del 05 de septiembre de 2024, vencándose el plazo otorgado el día 26 de septiembre de 2024, sin embargo, el día 17 de octubre de 2024 se allegó por medio del Sistema de Gestión Documental - SGD mediante radicados No. 20241003481022, 20241003481062 y 20241003481042 la póliza minero ambiental No. 45-43-101006071 expedida por Seguros del Estado S.A. que estaba siendo requerida, y aunque por oficios No. 20249010554891, 20249010554911 y 20249010554901 se le indicó a la sociedad titular que, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 2078 de 2019 el medio dispuesto para la radicación de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 17  
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-  
163**

la póliza es el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minera, se tendrá por cumplida esta obligación, toda vez que se dio cumplimiento al requerimiento antes de que se expidiera el acto administrativo sancionatorio de caducidad del presente trámite.

Así mismo es de precisar que, una vez revisada la Póliza Minero Ambiental No. 45-43-101006071 expedida por Seguros del Estado S.A. esta cubre el periodo comprendido entre el 04 de octubre de 2024 hasta el 04 de octubre de 2025, por tanto, debe señalarse que el título minero se encontró desamparado durante el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2024 hasta el 03 de octubre de 2024, según la última Póliza Minero Ambiental radicada en Anna Minería No. 61-43-101000797 expedida por Seguros del Estado S.A.

De este modo, queda claro que la sociedad titular, CONSTRUISEÑOS AGROEQUIPOS COMERCIAL CONACOM S.A.S. ha sido renuente al cumplimiento de sus obligaciones en el término establecido por la autoridad minera y que estas obligaciones las cumple de manera incompleta o inadecuada para así dar por subsanados los requerimientos, y que han sido varios los incumplimientos los que llevaron al inicio del proceso administrativo sancionatorio de caducidad del Contrato de Concesión No. DL4-163.

Por tanto, conforme a lo anteriormente expuesto, podemos determinar que no es acedera su afirmación de que exista una falsa motivación en lo dispuesto en la Resolución VSC No. 000045 del 17 de enero de 2025, toda vez que, se demuestra la conducta reiterativa y renuente de la sociedad titular de dar cumplimiento de manera oportuna, completa y adecuada a los requerimientos hechos por la Autoridad Minera en su función fiscalizadora, dado que, la sociedad titular no muestra un cumplimiento de sus obligaciones en los términos establecidos por la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Ahora bien, respecto a lo indicado en el escrito de reposición referente a que esta Agencia perpetró una violación al principio de proporcionalidad en materia administrativa, nos permitimos señalar que estas son las sanciones establecidas en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- específicamente es su Artículo 112 en el literal d) "*El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*", por los incumplimientos presentados en el título minero, como también se encuentran plasmados en las obligaciones suscritas en la minuta del contrato de concesión. De este modo, la sociedad titular si se encuentra en el deber de soportar esta sanción.

Referente a lo indicado en el recurso interpuesto, donde se señala que se presentó una violación al debido proceso, nos permitimos desvirtuar esta afirmación mostrando que, esta Agencia adelantó el procedimiento señalado para el trámite administrativo sancionatorio de caducidad, el cual se encuentra plasmado en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, toda vez que, primeramente mediante Auto PAR-I No. 169 del 10 de marzo de 2022 notificado por estado jurídico No. 011 del 11 de marzo de 2022 y Auto PAR-I No. 1005 del 04 de septiembre de 2024 notificado por estado jurídico PAR-I No. 120 del 05 de septiembre de 2024 se realizaron los requerimientos pertinentes conforme a lo establecido en el Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, dado que, se presentaron incumplimientos al numeral d), para los cuales se le otorgó el tiempo prudencial de quince (15) días hábiles para que subsanara estos requerimientos o ejerciera su derecho de defensa allegando las pruebas pertinentes, de lo cual algunos se allegaron pero por fuera del término otorgado por esta autoridad minera, donde ya se había dado inicio al proceso administrativo sancionatorio de caducidad enmarcado en el Artículo 228 de la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 17  
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-  
163**

Ley 685 de 2001, así como también es de señalar que esta sanción se encuentra suscrita en la cláusula decima octava de la minuta del contrato de concesión.

Por tanto, es de indicar que se observó el debido proceso enmarcado en la ley, respetando siempre los derechos y garantías constitucionales y legales a las que tienen derecho todos los titulares mineros sin excepción, todo esto dentro del marco de la función fiscalizadora a la que son sometidos todos los títulos mineros por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Ahora bien, respecto a lo indicado por la sociedad titular, referente a una desviación de poder, es preciso nombrar la Sentencia del Consejo de Estado Rad. 66001-23-33-000-2014-00137-01(5272-16) del 09 de julio de 2020, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, a mencionar:

*"Según lo señala la doctrina en la desviación de poder el funcionario actúa con una finalidad distinta a la que señala la ley o actúa con una finalidad personal o para beneficiar a un tercero. En la arbitrariedad el funcionario se aparta de lo objetivamente determinado por la razón y el derecho.*

*Este vicio también es conocido como «abuso de autoridad», ya que en realidad el poder se desvía y abusa cuando persigue fines distintos a los que la ley señala. Respecto de esta ilegalidad debe tenerse presente que la finalidad que debe perseguirse por el agente administrativo es siempre la satisfacción del interés público, no cualquiera, sino el interés concreto que debe satisfacerse por medio de la competencia atribuida a cada funcionario. (...)*

*En este orden de ideas, esta causal se configura cuando el nominador dicta un acto que está dentro de sus atribuciones, observa las formalidades prescritas por la ley y se ajusta en sus términos a las normas superiores; sin embargo, al proferirlo, se tienen en cuenta motivos distintos de aquellos para los cuales se le confirió el poder, es decir, contrarios al buen servicio público a cargo de la entidad que representa. La desviación de poder se presenta, entonces, cuando la atribución de que está investido el funcionario se ejerce hacia un fin distinto del previsto en la ley.*

*Por su parte, la jurisprudencia ha manifestado en cuanto a este vicio de legalidad, que «demostrar la causal de desviación de poder implica llevar al juzgador a la convicción plena de que la intención de quien proferió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma. Cuando se invoca este vicio, necesariamente, la prueba ha de encontrarse en circunstancias anteriores a la determinación que se acusa, pues se trata de establecer, precisamente, la intención del funcionario que expide el acto, que es previa a la toma de la decisión.*

*En tal sentido, quien acude a la jurisdicción para alegar la desviación de poder debe demostrar que la administración expidió un acto administrativo con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales. (...)*

*El Consejo de Estado ha señalado que este vicio está referido a la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislador, que obedece a un propósito particular, personal o arbitrario». En otras palabras, incurre en desviación de poder cuando el funcionario ejerce sus atribuciones, no en aras del buen servicio público y de la buena marcha de la administración, sino por móviles arbitrarios, caprichosos, egoístas, injustos u ocultos."*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 17  
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-  
163**

De acuerdo a lo anteriormente señalado por el Consejo de Estado, y de acuerdo al recurso de reposición interpuesto no se encuentra una relación directa entre lo plasmado en el escrito y la definición citada, toda vez que, el proceso administrativo sancionatorio por el cual se declaró la caducidad no se enmarca en una desviación de poder, puesto que, la declaratoria de caducidad al Contrato de Concesión No. DL4-163 no tiene la finalidad de favorecer a un tercero o buscar un beneficio en particular, sino que este trámite se motivó por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero, las cuales se indican en el Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, específicamente al incumplimiento al numeral d) de la citada norma.

Aunado a lo anterior, esta administración surtió el debido proceso para iniciar el proceso sancionatorio de caducidad, conforme a lo estipulado en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, toda vez que, se le realizaron los requerimientos pertinentes conforme a lo estipulado en la ley, y de este modo, es menester aclarar que esta Agencia surtió todos los requerimientos previos, por lo cual la sociedad titular tenía conocimiento de los requerimientos realizados bajo causal de caducidad, y que esto podría derivar en la caducidad del Contrato de Concesión No. DL4-163.

Así mismo es de indicar que, la finalidad de la caducidad es terminar el contrato por la incorrecta ejecución del objeto contractual y de sus obligaciones, además en el presente caso se busca proteger el interés público, toda vez que los recursos naturales se encuentran protegidos constitucionalmente conforme a lo plasmado en el Artículo 80 de la Constitución Política, por lo cual, opera la caducidad como un mecanismo correctivo en el cual se busca salvaguardar el interés general de la comunidad con la correcta ejecución de las obligaciones mineras.

De otro modo, a través del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, se establece la forma mediante la cual se realizó el trámite de caducidad al título minero:

**"Artículo 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

**d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**

(...)

**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**

**Artículo 288. Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Ahora bien, de este modo puede concluirse que, previo a la expedición de la Resolución VSC No. 000045 del 27 de enero de 2025, se acreditó un

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 17  
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-  
163***

cumplimiento parcial de las obligaciones que dieron origen al proceso administrativo sancionatorio de caducidad, habida cuenta de que la sociedad titular presentó la Póliza Minero Ambiental No. 45-43-101006071 expedida por Seguros del Estado S.A. allegada mediante radicados No. 20241003481022, 20241003481062 y 20241003481042 del 17 de octubre de 2024 a través del Sistema de Gestión Documental – SGD, dándose cumplimiento a una de las causales que dio origen al Acto Administrativo de caducidad.

No obstante, revisado el expediente digital del Contrato de Concesión No. DL4-163 persiste el incumpliendo de realizar el pago completo y oportuno de los saldos por concepto de regalías relacionados en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Así las cosas, como quiera que no se encuentra al día en sus obligaciones y persisten algunos de los incumplimientos realizados *bajo causal de caducidad*, y habiéndose adelantado el procedimiento establecido para tal fin, no es procedente revocar la decisión adoptada en el Acto Administrativo recurrido.

En consecuencia, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente, encuentra esta Agencia que NO le asiste razón en relación con la circunstancia para la no declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. DL4-163, toda vez que técnica y jurídicamente no desvirtuó los motivos que originaron la sanción.

Por tanto, conforme a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, y la cláusula decima octava de la minuta del Contrato de Concesión No. DL4-163, los requerimientos impuestos bajo causal de caducidad se encuentran hechos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, y de acuerdo a lo evaluado en el Concepto Técnico PAR-I No. 225 del 12 de marzo de 2025, el cual fue acogido mediante Auto PAR-I No. 347 del 04 de abril de 2025 notificado por estado jurídico PAR-I No. 043 del 08 de abril de 2025, aun se evidencian circunstancias que permiten mantener la decisión adoptada mediante Resolución VSC No. 000045 del 27 de enero de 2025.

En este escenario, se concluye que, la sociedad CONSTRUDISEÑOS AGROEQUIPOS COMERCIAL CONACOM S.A.S. se encuentra en la obligación de soportar la sanción impuesta mediante Resolución VSC No. 000045 del 17 de enero de 2025 como titular del Contrato de Concesión No. DL4-163, configurándose así la confirmación de la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR** el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución VSC No. 000045 del 17 de enero de 2025, quedando de la siguiente manera, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

**"ARTÍCULO TERCERO. -** Declarar que la sociedad CONSTRUDISEÑOS AGROEQUIPOS COMERCIAL CONACOM S.A.S., identificada con Nit 800.045.199-2, titular del Contrato de Concesión No. DL4-163, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 17  
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-  
163**

1. *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas de río correspondientes al cuarto (IV) trimestre del año 2015 por valor de TRES MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE. (\$3.103), más los intereses causados desde el 27 de marzo de 2021 hasta la fecha efectiva del pago.*
2. *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas de río correspondientes al tercer (III) trimestre del año 2015 por valor de SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA (\$72.570), más los intereses causados desde el 27 de marzo de 2021 hasta la fecha efectiva del pago.*
3. *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas de río correspondientes al primer (I) trimestre del año 2016 por valor de NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$9.858), más los intereses causados desde el 27 de marzo de 2021 hasta la fecha efectiva del pago.*
4. *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas de río correspondientes al segundo (II) trimestre del año 2016 por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$645), más los intereses causados desde el 27 de marzo de 2021 hasta la fecha efectiva del pago.*
5. *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas de río correspondientes al tercer (III) trimestre del año 2016 por valor de CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$5.087), más los intereses causados desde el 27 de marzo de 2021 hasta la fecha efectiva del pago.*
6. *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas de río correspondientes al cuarto (IV) trimestre del año 2016 por valor de NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$9.610), más los intereses causados desde el 27 de marzo de 2021 hasta la fecha efectiva del pago.*
7. *El pago de Ciento treinta y siete mil ochocientos cincuenta y un pesos m/c (\$137.851) más los intereses que se generen desde el 18 de abril de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del I trimestre de 2017 para mineral de arenas.*
8. *El pago de Ochenta y seis mil cuatrocientos cuatro pesos m/c (\$86.404) más los intereses que se generen desde el 18 de abril de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del I trimestre de 2017 para mineral de gravas.*
9. *El pago de Ciento treinta y ocho mil novecientos noventa y cuatro pesos m/c (\$138.994) más los intereses que se generen desde el 17 de julio de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del II trimestre de 2017 para mineral de arenas.*
10. *El pago de Ochenta y siete mil ciento veinte pesos m/c (\$87.120) más los intereses que se generen desde el 17 de julio de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del II trimestre de 2017 para mineral de gravas.*
11. *El pago de Ciento treinta y ocho mil novecientos noventa y cuatro pesos m/c (\$138.994) más los intereses que se generen desde el 13 de octubre de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del III trimestre de 2017 para el mineral de arenas.*
12. *El pago de Ochenta y siete mil ciento veinte pesos m/c (\$87.120) más los intereses que se generen desde el 13 de octubre de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del III trimestre de 2017 para el mineral de gravas.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 17  
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-  
163**

13. *El pago de Ciento treinta y ocho mil novecientos noventa y cuatro pesos m/c (\$138.994) más los intereses que se generen desde el 16 de enero de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2017 para el mineral de arenas.*
14. *El pago de Ochenta y siete mil ciento veinte pesos m/c (\$87.120) más los intereses que se generen desde el 16 de enero de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2017 para el mineral de gravas.*
15. *El pago de Ciento treinta y ocho mil novecientos noventa y cuatro pesos m/c (\$138.994) más los intereses que se generen desde el 13 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del I trimestre de 2018 para el mineral de arenas.*
16. *El pago de Ochenta y siete mil ciento veinte pesos m/c (\$87.120) más los intereses que se generen desde el 13 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del I trimestre de 2018 para el mineral de gravas.*
17. *El pago de Ciento cuarenta y dos mil doscientos ochenta y siete pesos m/c (\$142.287) más los intereses que se generen desde el 16 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del II trimestre de 2018 para mineral de arenas.*
18. *El pago de Ochenta y nueve mil ciento ochenta y cuatro pesos m/c (\$89.184) más los intereses que se generen desde el 16 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del II trimestre de 2018 para mineral de gravas.*
19. *El pago de Ciento cuarenta y dos mil doscientos ochenta y siete pesos m/c (\$142.287) más los intereses que se generen desde el 13 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del III trimestre de 2018 para mineral de arenas.*
20. *El pago de Ochenta y nueve mil ciento ochenta y cuatro pesos m/c (\$89.184) más los intereses que se generen desde el 13 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del III trimestre de 2018 para mineral de gravas.*
21. *El pago de Ciento cuarenta y dos mil doscientos ochenta y siete pesos m/c (\$142.287) más los intereses que se generen desde el 16 de enero de 2019 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2018 para el mineral de arenas.*
22. *El pago de Ochenta y nueve mil ciento ochenta y cuatro pesos m/c (\$89.184) más los intereses que se generen desde el 16 de enero de 2019 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2018 para mineral de gravas.*
23. *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas correspondientes al primer (I) trimestre del año 2019 por valor de VEINTIDÓS MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$22.340), más los intereses causados desde el 23 de septiembre de 2020 hasta la fecha efectiva del pago.*
24. *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas correspondientes al segundo (II) trimestre del año 2019 por valor de VEINTICINCO MIL SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$25.075), más los intereses causados desde el 26 de septiembre de 2020 hasta la fecha efectiva del pago.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 17 DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-163**

25. *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas correspondientes al tercer (III) trimestre del año 2019 por valor de CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$14.962), más los intereses causados desde el 10 de octubre de 2020 hasta la fecha efectiva del pago.*
26. *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas correspondientes al cuarto (IV) trimestre del año 2019 por valor de CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$4.661), más los intereses causados desde el 16 de mayo de 2020 hasta la fecha efectiva del pago.*
27. *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas correspondientes al primer (I) trimestre del año 2020 por valor de CUATRO MIL QUINCE PESOS M/CTE. (\$4.015), más los intereses causados desde el 07 de noviembre de 2020 hasta la fecha efectiva del pago.*
28. *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas correspondientes al segundo (II) trimestre del año 2020 por valor de SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE NUEVE PESOS M/CTE. (\$6.229), más los intereses causados desde el 07 de noviembre de 2020 hasta la fecha efectiva del pago.*
29. *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas correspondientes al tercer (III) trimestre del año 2020 por valor de CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$5.836), más los intereses causados desde el 16 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva del pago.*
30. *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas correspondientes al cuarto (IV) trimestre del año 2020 por valor de DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$12.347), más los intereses causados desde el 11 de marzo de 2021 hasta la fecha efectiva del pago.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Las sumas adeudadas por concepto del canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del beneficiario de la Autorización Temporal de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000045 DEL 17  
DE ENERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-  
163**

423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR** los demás artículos de la **Resolución VSC No. 000045 del 27 de enero de 2025** emitida dentro del Contrato de Concesión No. **DL4-163**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFÍQUESE** personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **CONSTRUDISEÑOS AGROEQUIPOS COMERCIAL CONACOM S.A.S.** identificada con Nit. 800.045.199-2 o a través de su representante legal y/o apoderado el **Dr. Carlos Andrés Godoy Pinilla** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.413.416, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **DL4-163**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 y numeral 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

de la resolución

Reemplace con texto de conclusión (COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE,  
NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE )



**MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Diego Fernando Linares Rozo*

*Revisó: Diego Fernando Linares Rozo*

*Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Edgar Zapata Barrios, Linda Reyes Moreno, Juan Pablo Ladino Calderón, Alex David Torres Daza*

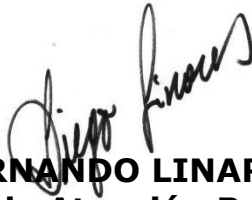
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC. 770 del 06 de junio del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB8-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No. **JB8-11121**, el cual se notifico a AGREGADOS NACIONALES S.A.S mediante notificación electrónica radicado No. 20259010583971 el día 11 de junio del del 2025, presentando recurso de reposición mediante radicado No. 20251004006252 del 24 de junio del 2025 resuelto mediante la resolución **VSC 3763 del 26 de diciembre del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000770 DEL 06 DE JUNIO DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB8-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente **JB8-11121**, el cual se notifico a AGREGADOS NACIONALES S.A. notificación electrónica radicado No. 20269010602081 el día 05 de enero del 2026, quedando ejecutoriada y firme el 06 de enero del 2026, como quiera que no se requiere la presentación de los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Siete (07) días del mes de enero de 2026.



**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**  
**Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000770**

**(del 06 de junio de 2025)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB8-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES**

El 30 de noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y la sociedad GOLIAT S.A. con Nit. 8301394421, suscribieron Contrato de Concesión No. **JB8-11121** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en los municipios de Ortega y San Luis, en el departamento del Tolima, en un área de 112 hectáreas y 9671,2 metros cuadrados, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 16 de diciembre de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 003047 del 24 de mayo de 2013, ejecutoriada el 31 de mayo de 2013 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2013, se aceptó el cambio de nombre o razón social de la sociedad GOLIAT S. A, por GOLIAT S.A.S. con Nit. 830139442-1, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **JB8-11121**.

El 03 de junio de 2015 mediante Resolución No. 001039, ejecutoriada el 27 de julio de 2015 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de agosto de 2015, se declaró perfeccionada la Cesión del cien por ciento (100%) de los derechos que le correspondían a la sociedad GOLIAT S.A.S. dentro del Contrato de Concesión No. **JB8-11121**, a favor de la señora Enith Suarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.552.488.

El 22 de noviembre de 2018 mediante Auto PAR-I No. 1306, notificado por Estado Jurídico No. 46 del 23 de noviembre de 2018, se acogieron las recomendaciones y conclusiones del Concepto Técnico No. 711 del 09 de noviembre de 2018, y se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el Contrato de Concesión No. **JB8-11121**.

El 18 de marzo de 2019 mediante Resolución VCT No. 000203, ejecutoriada el 03 de abril de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de agosto de 2019, se aceptó la Cesión Total de derechos que le correspondían a la señora Enith Suarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.552.488 del Contrato de Concesión No. **JB8-11121**, a favor de la sociedad AGREGADOS NACIONALES S.A.S. identificada con Nit. 900263715-0.

El 1 de febrero de 2023 mediante Auto VSCSM No. 000001, notificado por Estado Jurídico No. 0006 del 06 de febrero de 2023, “Por medio del cual se requiere la actualización de Información de recursos y reservas minerales con las condiciones previstas en el Estándar Colombiano u otro Estándar Internacional reconocido por CRIRSCO en el marco del artículo 5 de la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020”, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los titulares mineros o propietarios de minas de mediana minería que se relacionan a continuación, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que actualicen el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020:

<b>CÓDIGO EXPEDIENTE</b>	<b>TITULAR</b>
JB8-11121	AGREGADOS NACIONALES S.A.S.

**PARAGRAFO:** Para presentar la información requerida, se les otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído; si transcurrido el término no ha

*allegado lo requerido o la información allegada no cumple o se presenta de forma extemporánea, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 del 2001 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.*

*(...)*

Por medio del radicado 20231002638732 del 20 de septiembre de 2023, se aportó al expediente documento denominado “Reconciliación de Recursos y Reservas del título JB8-11121”, sin embargo este fue revisado por la autoridad minera y mediante oficio 20239010495791 del 18 de octubre de 2023 se dio respuesta informando que “no será evaluado, dado que, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD de la ANM, no se encontró información allegada por el titular minero sobre la actualización de Recurso y Reservas”.

Mediante Resolución VSC No. 000494 del 31 de octubre de 2023, ejecutoriada y en firme el 29 de noviembre de 2023, se resolvió:

**“ARTICULO PRIMERO: – IMPONER** a la sociedad **AGREGADOS NACIONALES S.A.S.** identificada con el NIT. 900.263.715-0, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JB8-11121, **MULTA** equivalente a **27,35 U.V.T. vigentes**, a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **AGREGADOS NACIONALES S.A.S.** identificada con NIT. 900.263.715 – 0, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JB8-11121, informándole que se encuentra incurso en la causal de Caducidad establecida en el literal i) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen a esta dependencia:

- La actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

Para lo anterior, se concede el termino de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas pertinentes, **SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo. (...)

El 09 de febrero de 2024 mediante radicado No. 20249010547702, la Doctora Teresita del Pilar Diaz Gómez, actuando en calidad de apoderada del Contrato de Concesión No. JB8-11121, allegó soporte de pago por la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$1.100.000) por concepto de multa, en cumplimiento al Auto No. 303 del 17 de junio de 2024, proferido la interior del Proceso de Cobro Coactivo No. 2024-1220573481.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó integralmente el cuaderno administrativo del Contrato de Concesión No. JB8-11121 y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 181 del 18 de febrero de 2025, acogido mediante Auto PARI No. 000186 del 27 de febrero de 2025, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

### **“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. JB8-11121, se concluye y recomienda:*

**3.3** Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del titular al requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante la Resolución VSC No. 000494 del 31 de octubre de 2023, ejecutoriada y en firme el 29 de noviembre de 2023, para que allegue la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental-SGD, se evidencia que no ha sido presentada. (...).

A la fecha del 22 de mayo de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental, y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

## **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JB8-11121**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**“ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

**i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión: (...).**

**“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

**“CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La Ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado”.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso”.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero No. JB8-11121, se verificó un incumplimiento por no atender el requerimiento realizado mediante la Resolución VSC No. 000494 del 31 de octubre de 2023, en la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, **“El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

obligaciones derivadas del contrato de concesión”, por no allegar la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

Para el mencionado requerimiento se le otorgo un plazo de treinta (30) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la ejecutoriada de la Resolución VSC No. 000494 del 31 de octubre de 2023, esto es, el día 29 de noviembre de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de enero de 2024, sin que a la fecha el titular, la sociedad AGREGADOS NACIONALES S.A.S., haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) y, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. JB8-11121.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. JB8-11121, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)”*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

**Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **JB8-11121**, otorgado a la sociedad **AGREGADOS NACIONALES S.A.S.** con Nit. **900263715-0**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. **JB8-11121**, suscrito con la sociedad **AGREGADOS NACIONALES S.A.S.** con Nit. **900263715-0**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. JB8-11121, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR** a la sociedad **AGREGADOS NACIONALES S.A.S.** con Nit. 900263715-0, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JB8-11121, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, a la Alcaldía de los municipios de ORTEGA y SAN LUIS, en el departamento del TOLIMA y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO-** Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. JB8-11121 en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. JB8-11121, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SÉPTIMO-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **AGREGADOS NACIONALES S.A.S.** con Nit. **900263715-0**, por intermedio de su representante legal o apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.06.06 14:59:52 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Daniela Solano, Abogada PAR-I  
Revisó: Diego Linares Rozo, Coordinador PAR-I  
Vo.Bo. Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3763 DE 26 DIC 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000770 DEL 06 DE JUNIO DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB8-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 30 de noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y la sociedad GOLIAT S.A. con Nit. 8301394421, suscribieron Contrato de Concesión No. JB8-11121 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en los municipios de Ortega y San Luis, en el departamento del Tolima, en un área de 112 hectáreas y 9671,2 metros cuadrados, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 16 de diciembre de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 003047 del 24 de mayo de 2013, ejecutoriada el 31 de mayo de 2013 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2013, se aceptó el cambio de nombre o razón social de la sociedad GOLIAT S. A, por GOLIAT S.A.S. con Nit. 830139442-1, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. JB8-11121.

El 03 de junio de 2015 mediante Resolución No. 001039, ejecutoriada el 27 de julio de 2015 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de agosto de 2015, se declaró perfeccionada la Cesión del cien por ciento (100%) de los derechos que le correspondían a la sociedad GOLIAT S.A.S. dentro del Contrato de Concesión No. JB8-11121, a favor de la señora Enith Suarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.552.488.

El 22 de noviembre de 2018 mediante Auto PAR-I No. 1306, notificado por Estado No. 46 del 23 de noviembre de 2018, se acogieron las recomendaciones y conclusiones del Concepto Técnico No. 711 del 09 de noviembre de 2018, y se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el Contrato de Concesión No. JB8-11121.

El 18 de marzo de 2019 mediante Resolución VCT No. 000203, ejecutoriada el 03 de abril de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de agosto de 2019, se aceptó la Cesión Total de derechos que le correspondían a la señora Enith Suarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.552.488 del Contrato de Concesión No. JB8-11121, a favor de la sociedad AGREGADOS NACIONALES S.A.S. identificada con Nit. 900263715- 0.

El 01 de febrero de 2023 mediante Auto VSCSM No. 000001, suscrito por la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ, notificado por Estado No. 0006 del 06 de febrero de 2023, "Por medio del cual se requiere la actualización de Información de recursos y reservas minerales con las condiciones previstas en el Estándar Colombiano u

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000770 DEL 06 DE JUNIO DE  
2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB8-11121 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

otro Estándar Internacional reconocido por CRIRSCO en el marco del artículo 5 de la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020”, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los titulares mineros o propietarios de minas de mediana minería que se relacionan a continuación, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que actualicen el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020:*

CÓDIGO EXPEDIENTE	TITULAR
JB8-11121	AGREGADOS NACIONALES S.A.S.

*PARÁGRAFO: Para presentar la información requerida, se les otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído; si transcurrido el término no ha allegado lo requerido o la información allegada no cumple o se presenta de forma extemporánea, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 del 2001 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto."*

Por medio del radicado 20231002638732 del 20 de septiembre de 2023, se aportó al expediente documento denominado "Reconciliación de Recursos y Reservas del título JB8-11121", sin embargo este fue revisado por la autoridad minera y mediante oficio 20239010495791 del 18 de octubre de 2023 se dio respuesta informando que "no será evaluado, dado que, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD de la ANM, no se encontró información allegada por el titular minero sobre la actualización de Recurso y Reservas".

Mediante Resolución VSC No. 000494 del 31 de octubre de 2023, suscrita por la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ, ejecutoriada y en firme el 29 de noviembre de 2023, se resolvió:

*"ARTICULO PRIMERO: - IMPONER a la sociedad AGREGADOS NACIONALES S.A.S. identificada con el NIT. 900.263.715-0, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JB8-11121, MULTA equivalente a 27,35 U.V.T. vigentes, a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

*ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad AGREGADOS NACIONALES S.A.S. identificada con NIT. 900.263.715 - 0, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JB8-11121, informándole que se encuentra incurso en la causal de Caducidad establecida en el literal i) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen a esta dependencia:*

*- La actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.*

*Para lo anterior, se concede el termino de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas pertinentes, SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo."*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000770 DEL 06 DE JUNIO DE  
2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB8-11121 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

Por medio de la Resolución No VSC No. 000770 del 06 de junio de 2025, suscrita por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS se resolvió:

*"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. JB8-11121, otorgado a la sociedad AGREGADOS NACIONALES S.A.S. con Nit. 900263715-0, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. JB8-11121, suscrito con la sociedad AGREGADOS NACIONALES S.A.S. con Nit. 900263715-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."*

La Resolución No VSC No. 000770 del 06 de junio de 2025 fue notificada electrónicamente a la sociedad titular AGREGADOS NACIONALES S.A.S. el día 11 de junio del 2025 a las 16:01, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados: [gerencia@agregadosnacionales.com.co](mailto:gerencia@agregadosnacionales.com.co); como también al correo electrónico: [ambiental@agregadosnacionales.com.co](mailto:ambiental@agregadosnacionales.com.co)

Con Radicado No. 20251004006252 de 24 de junio de 2025 la abogada TERESITA DEL PILAR DIAZ GÓMEZ actuando en nombre y representación de la sociedad titular AGREGADOS NACIONALES S.A.S., presentó recurso de reposición contra la Resolución No VSC No. 000770 del 06 de junio de 2025.

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JB8-11121, se evidencia que mediante el radicado No. 20251004006252 de 24 de junio de 2025 se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No VSC No. 000770 del 06 de junio de 2025.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

*"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000770 DEL 06 DE JUNIO DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB8-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.*

Frente al memorial contentivo del recurso de reposición allegado por la apoderada el titular minero, se verifica que el recurso cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, teniendo en cuenta que fue presentado el veinticuatro (24) de junio de 2025, dentro del plazo concedido por la Resolución recurrida como quiera que esta fue notificada electrónicamente el once (11) de junio de 2025, por lo cual el término de diez (10) días se contabilizaba hasta el veintiséis (26) de junio de 2025, entendiéndose presentado en término el veinticuatro (24) de junio de 2025; así mismo, existe una relación y presentación de pruebas, y se conoce el nombre y dirección de la recurrente. Así las cosas, se avoca el conocimiento del recurso y se decide en los siguientes términos.

#### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Los principales argumentos presentados por la apoderada de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. JB8-11121, son los siguientes:

##### **"CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

*Analizando los argumentos y causal que motivaron la declaración de caducidad y terminación del contrato de concesión N° JB8-11121, me permito exponer las siguientes consideraciones de índole jurídico, cuyo alcance y aplicación puede desestimar la multa del presente contrato (sic).*

*1. Como es de todo conocimiento de las autoridades que fiscalizan y vigilan las actividades mineras en el territorio nacional, se puede evidenciar que nosotros somos un proyecto minero en rango de mediana minería, pero bajo los estándares y obligaciones de una gran minería. A la fecha estamos adelantando dentro del área minera No JB8-11121 un proceso de recuperación tanto minero, ambiental y social, se está realizando labores de recolección de información de campo, levantamientos topográficos todo con el único objetivo de subsanar los requerimientos exigidos tanto por la autoridad ambiental y minera como es el caso del Informe del Informe de Actualización del Programa de Trabajos y Obras bajo los estándares de información del estudio de Información de Recursos y Reservas CRIRSCO. Lo anterior se puede sustentar bajo los principios generales del derecho.*

*Partiendo del PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD e invocando el PRINCIPIO DE PREVALENCIA DE LA BUENA FÉ, precisado en la Sentencia C-544/94, MP: Dr. Jorge Arango Mejía, "La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000770 DEL 06 DE JUNIO DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB8-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.” (Cursiva fuera del texto legal).*

*De igual manera se hace una reflexión real y actual de las diferentes situaciones que se están presentando en el sector minero y más en la minería de los materiales de construcción (gravas y arenas) en cuanto a la parte económica y financiera para sostener un proyecto minero como es el caso del contrato de concesión No JB8-11121, Que se denomina “CRISIS DE INVERSIONES EN PROYECTOS MINEROS: Como es bien conocido por todo el país, la viabilización de inversiones para proyectos mineros ha venido decayendo progresivamente, no siendo un caso aislado el del contrato de concesión N°JB8-11121, cuyas garantías necesarias para ejecutar la explotación del recurso natural debidamente legal al haber cumplido con todas las obligaciones minero-ambientales, el Estado, no ha reglamentado mecanismos en los cuales se protejan estas explotaciones medianas de voluntades e intereses personales, que impiden y limitan de hecho la viabilidad de un frente como es el minero que ocupa un renglón económico en el desarrollo del país. Esta situación que vive la gran mayoría de los pequeños y medianos mineros del país, se puede considerar” como una crisis o recesiones económicas generalizadas en el sector minero, que puede alcanzar a ser considerada una fuerza mayor”, como lo señala en la doctrina “por consiguiente, situaciones económicas transitorias como una baja desaparición de la demanda de insumos minerales, no podrían tomarse sin más como causales de fuerza mayor, exonerativas o suspensivas de la obligación del concesionario de mantener su rata mínima de explotación y de acopio de su producto extraído por una significativa disminución o extinción de la demanda, no puede colocarlo en el mercado por lapsos más o menos largos y aunque, por otro lado, esa situación no pueda considerarse como permanente y definitiva. Esta posibilidad la contempla el proyecto como una causal válida para disminuir la producción mínima obligatoria con la autorización fundamental del ente concedente”. Gaceta del Congreso, año IX, N°II3, Bogotá, 14 de abril de 2000. (Cursiva y negrilla fuera del texto legal)*

**CONSIDERACIONES VÍA JURISPRUDENCIAL**

*Lo anterior, se refleja en la Sentencia T-051/16. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá, D.C., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016)), en la cual se dijo:*

*DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición. La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas. Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000770 DEL 06 DE JUNIO DE  
2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB8-11121 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

*respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (negritas y subrayado para resaltar)*

*En Sentencia C 034/2014 del 29 de enero de 2014, con ponencia de la Dra. María Victoria Calle Correa, en lo tocante a la observancia de los derechos de publicidad, defensa y contradicción expresó lo siguiente:*

*“... la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos”.*

*Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.”. (Negrilla y resalto fuera del texto original).*

*Decantado lo anterior, es viable concluir que la pluralidad de principios que gobiernan el debido proceso administrativo, involucra entre otros, los derechos de contradicción, publicidad y defensa, permitiéndole al administrado la posibilidad de verse interesado en la decisión que se adopte y que de esta forma poder conocer las actuaciones, aportar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, constituyendo un límite para evitar arbitrariedades por parte de la autoridad minera.”*

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”<sup>2</sup>.(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*“La finalidad del recurso de reposición es **obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.***

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000770 DEL 06 DE JUNIO DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB8-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla<sup>3</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En relación con el recurso de reposición bajo estudio, es pertinente señalar que la sanción recurrida tiene origen en el incumplimiento del requerimiento formulado mediante la Resolución VSC 000494 del 31 de octubre de 2023, ejecutoriada y en firme el 29 de noviembre de 2023, a saber:

*"ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad AGREGADOS NACIONALES S.A.S. identificada con NIT. 900.263.715 - 0, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JB8-11121, informándole que se encuentra incurso en la causal de Caducidad establecida en el literal i) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen a esta dependencia:*

*- La actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.*

*Para lo anterior, se concede el termino de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas pertinentes, SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo."*

Así las cosas, en relación con el recurso de reposición bajo estudio, es menester revisar los argumentos presentados por la apoderada a fin de establecer si estos tienen la entidad para proceder a aclarar, modificar, adicionar o revocar el acto atacado.

Revisado lo expuesto por la memorialista, es claro que los motivos de inconformidad frente a la decisión controvertida se fundan básicamente en dos circunstancias, a saber:

Por un lado, lo que se denomina en el recurso como: *"un proceso de recuperación tanto minero, ambiental y social"* por el cual está atravesando el título minero No. JB8-11121 y a raíz del cual *"se está realizando labores de recolección de información de campo, levantamientos topográficos todo con el único objetivo de subsanar los requerimientos exigidos tanto por la autoridad ambiental y minera como es el caso del Informe del Informe de Actualización del Programa de Trabajos y Obras bajo los estándares de información del estudio de Información de Recursos y Reservas CRIRSCO"*. Arguye la recurrente en relación con lo anterior, que dicho proceso se puede sustentar bajo los *principios generales del derecho*, partiendo del *principio de favorabilidad* e invocando el *principio de prevalencia de la buena fe*.

Por otro lado, se argumentan circunstancias de orden económico y financiero por las cuales está atravesando el título minero No. JB8-11121, en el marco de lo que se denomina en el escrito: *"CRISIS DE INVERSIONES EN PROYECTOS MINEROS"* y que de acuerdo con el buen saber y entender de la apoderada, se deben interpretar *"como una crisis o recesiones económicas generalizadas en el sector minero, que puede alcanzar a ser considerada una fuerza mayor"*, concluyendo finalmente que: *"Esta posibilidad la contempla el proyecto como una causal válida para disminuir la producción mínima obligatoria con la autorización fundamental del ente concedente"*.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000770 DEL 06 DE JUNIO DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB8-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Revisados los argumentos planteados por la recurrente, es pertinente resaltar inicialmente que, no se formulan objeciones o tachas al procedimiento administrativo sancionatorio surtido por esta Agencia para la expedición de la Resolución No VSC No. 000770 del 06 de junio de 2025<sup>4</sup>.

En virtud del procedimiento administrativo referido, se tiene que, mediante VSC No. 000494 del 31 de octubre de 2023, se otorgó un término perentorio de treinta (30) días a la sociedad titular para el cumplimiento de lo requerido; no obstante, revisados los sistemas de gestión documental de la Entidad, no se encuentra que la sociedad titular haya allegado documentación alguna con la que se hubiese dado cumplimiento a lo requerido o ejercido el derecho de defensa y contradicción frente a dicho requerimiento, así las cosas, se confirma que no se configuró inobservancia alguna al ejercicio de defensa del titular minero.

Adicionalmente, no se plantea argumento alguno en contra de la fundamentación y aplicación jurídica que se surtió tanto para el requerimiento como para la declaratoria de caducidad, no encontrándose así alerta de eventuales defectos sustantivos que demanden la revisión de la sanción impuesta.

Por otro lado, en relación con el denominado: "*proceso de recuperación tanto minero, ambiental y social*", es claro que se refiere a procedimientos organizacionales internos propios del titular minero, los cuales se enmarcan en el libre ejercicio de su autonomía empresarial<sup>5</sup>, las cuales no constituyen hechos oponible a la Administración ni justifican el incumplimiento de la obligación exigida.

Aunado a lo anterior, en lo atinente a la denominada: "*CRISIS DE INVERSIONES EN PROYECTOS MINEROS*", es claro que dichas circunstancias corresponden a variables internas del titular de orden económico y financiero, las cuales son del exclusivo resorte y ponderación del titular minero en su decisión de desarrollar o no el objeto del título minero concedido para ejecutarse por cuenta y riesgo de este<sup>6</sup>, así pues, también se considera que lo argüido por la abogada en este sentido, no configura hechos o circunstancias oponible a la administración en el marco de la fiscalización a el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales a las que se encuentra sometido el titular minero.

Por último, en lo relativo a las circunstancias de fuerza mayor a las que refiere la recurrente, que puedan acaecer y representar al titular minero la imposibilidad de ejecutar con normalidad el objeto de la concesión, corresponde resaltar que este supuesto de hecho se encuentra reglado para su solicitud y aplicación en la Ley 685 de 2001, a saber:

<sup>4</sup> El procedimiento administrativo sancionatorio para la declaratoria de caducidad corresponde a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001.

<sup>5</sup> Ley 685 de 2001, artículo 60: "*Autonomía empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales.*"

<sup>6</sup> Ley 685 de 2001, artículo 45: "*Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular **para efectuar, por cuenta y riesgo de este**, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.*

*El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales **por cuenta y riesgo del concesionario** y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.*" (negrilla fuera de texto)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000770 DEL 06 DE JUNIO DE  
2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB8-11121 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

*"Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."*

Una vez verificados los sistemas de gestión documental de esta Agencia, no se encuentra evidencia en el expediente digital contentivo del Contrato de Concesión No. JB8-11121, de que la sociedad titular haya hecho uso de esta facultad a través de la radicación de solicitud en tal sentido.

Es claro entonces que, lo aducido por la apoderada de los titulares mineros no tiene vocación de prosperidad como argumento para proceder a aclarar, modificar, adicionar o revocar el acto atacado y que revisada la actuación administrativa se encuentra totalmente ajustada a derecho, por lo que se dejará incólume la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución No. VSC No. 000770 del 06 de junio de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB8-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad AGREGADOS NACIONALES S.A.S. con NIT. 900263715-0, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No JB8-11121** por intermedio de su representante legal o apoderado, de conformidad con lo establecido, en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**  
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Jose Guillermo Forero Ballestas*

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000770 DEL 06 DE JUNIO DE  
2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB8-11121 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES***

*Revisó: Diego Fernando Linares Rozo*

*Aprobó: Edgar Zapata Barrios, Miguel Angel Sanchez Hernandez, Jhony Fernando Portilla Grijalba, Alex David Torres Daza*